3

octubre 777

# CUADERNOS JURIDICOS

Arzobispado de Santiago Vicaria de la Solidaridad





ARZOBISPADO DE SANTIAGO — VICARIA DE LA SOLIDARIDAD Producción: Vicaría de la Solidaridad Plaza de Armas 444 — Casilla 30 D — Santiago de Chile

Presentación

Este tercer número de CUADERNOS JURIDICOS está dedicado principalmente al Poder Judicial y la protección a las garantías individuales.

Es así como la sección ESTUDIOS contiene una evalua ción del resultado de 64 recursos de amparo interpuestos an te la Corte de Apelaciones de Santiago durante el primer semestre del año 1977. Los anexos de este trabajo incluyen una breve relación de algunos recursos.

La Sección JURIS?RUDENCIA comprende un comentario al fallo emitido por la Corte Suprema en el recurso de queja deducido en contra de una sentencia de la Corte de Apela - ciones de Talca. La aplicación de la pena de extrañamiento en vez de la de presicio-que se había impuesto primitivamente a los inculpados- es el punto central sobre el que versa este comentario.

En esta sección se incluyen además, los diversos fallos emitidos en un proceso militar de tiempo de guerra. En
efecto, se transcriben, de la Causa 5-73 de la Fiscalía Mi
litar de Chillán, el fallo del Consejo de Guerra, la aprobación con modificaciones del Comandante de la Guarnición
de Chillán y la resolución por la que el Comandante en Jefe de la Tercera División de Ejército procede a revisar las
penas impuestas. La desigual calificación jurídica de los
hechos, la incorrecta determinación del tiempo en que se come
tieron los presuntos delitos y la penalidad aplicada son los
aspectos más relevantes de estos documentos.

En la sección DOCUMENTOS se reproduce la interven - ción del Presidente de la Corte Suprema en un programa de televisión. En él vierte sus opiniones acerca del Estado de Sitio, la independencia del Poder Judicial, los recursos de amparo y los desaparecidos.

Sumario

ESTUDIOS	pag 5
El Poder Judicial y el Recurso de Amparo.	
Primer Semestre de 1977.	
A Textos Legales	6
B Comentarios	11
C Anexos	40
JURISPRUDENCIA	69
1 Corte Suprema. Recurso de queja de N.E.P.B.	70
y otros en contra de resolución de la Corte	
de Apelaciones de Talca. Sanción de los de-	
litos contemplados en el artículo 4ºde la	
Ley N°12.927.	
Nota	73
2 Causa Rol N°5-73 de la Fiscalia Militar de Chillán. Fallos del Consejo de Guerra y del Comandante de la Guarnición; Revisión del fallo por el Comandante de la III. División de Ejército. Desigual calificación de los hecho	s,
determinación del tiempo en que se cometiero los delitos, penalidad aplicada	
	89
Transcripción de la intervención del Presidente	109
de la Corte Suprema en el programa televisivo "LO QUE USTED QUIERE SABER" del día 25 de Sep- tiembre de 1977	

**Estudios** 

#### EL PODER JUDICIAL Y EL RECURSO DE AMPARO

#### PRIMER SEMESTRE DE 1977.

#### A.- TEXTOS LEGALES

#### - Mensaje del Código de Procedimiento Penal

"Aún se ha ampliado notablemente el recurso de <u>Habeas Cor</u> <u>pus</u>, establecido en la Constitución y Reglamentado por la última de las leyes citadas (la de 3 de Diciembre de 1891), haciéndo lo accesible a todos los ciudadanos del Estado, <u>con la brevedadque su naturaleza requiere</u>, mediante la atribución conferida para conocer de él a las respectivas Cortes de Apelaciones".

- Acta Constitucional N°3. De los derechos y deberes constitucionales.

Artículo 3. "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o "preso con infracción de lo dispuesto en esta Acta Constitucional "o en las leyes, podrá ocurrir por si o por cualquiera a su nom - "bre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta or- "dene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmedia "to las providencias que juzgue necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. - "Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su "presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los "encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruída de "los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se "reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición "del Juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y "corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corres - "ponda para que los corrija.

"El mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor de "toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, per "turbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y segu-

"ridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en "tal caso las medidas indicadas en el inciso anterior que estime "conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar-"la debida protección del afectado".

### - Código de Procedimiento Penal.

Artículo 306. "Todo individuo contra el cual existiere orden de "detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad"de arrestar, o expedida fuera de los casos previstos por la Ley "o con infracción de cualquiera de las formalidades en este Có"digo, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen,"sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubie"re deducido otros recursos legales, reclamar su inmediata liber "tad o que se subsanen los defectos denunciados".

Artículo 307. "Este recurso se deducirá ante la Corte de Apela - "ciones respectiva por el interesado o, en su nombre, por cual - "quiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para "ello mandato especial, y puede interponerse por telégrafo; y pe "dir al Tribunal en la misma forma, los datos e informes que con "sidere necesarios".

Artículo 308. "El Tribunal fallará el recurso en el término de "24 horas.

"Sin embargo, si hubiere necesidad de practicar alguna investi "gación o esclarecimiento fuera del lugar en que funcione el Tri
"bunal llamado a resolverlo, se aumentará dicho plazo a seis "días o con el término de emplazamiento que corresponda si éste"excediere de seis días".

Artículo 309. "Podrá el Tribunal comisionar a alguno de sus mi"nistros para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el
"detenido o preso, oiga a éste, y, en vista de los antecedentes"que obtenga, disponsa o no su libertad o subsane los defectos

"reclamados. El ministro dará cuenta inmediata al tribunal de las "resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las-"hayan motivado".

Artículo 310. "El tribunal que conoce del recurso podrá ordenar"que, dentro del plazo que fijará según la distancia, el detenido
"o preso sea traído a su presencia, siempre que lo creyese necesa
"rio y éste no se opusiere; o que sea puesto a disposición del mi
"nistro a quien hubiere comisionado, en el caso del artículo an"terior.

"Este decreto será precisamente obedecido por todos los encarga - "dos de las cárceles o lugar en que estuviere el detenido y la de "mora en darle cumplimiento o la negativa para cumplirlo sujetará "al culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Có-"digo Penal".

Artículo 311. "Si el tribunal revocare la orden de detención o de "prisión, o mandare subsanar sus defectos, ordenará que pasen los "antecedentes al Ministerio Público y éste estará obligado a dedu "cir querella contra el autor del abuso, dentro del plazo de diez "días, y a acusarlo, a fin de hacer efectiva su responsabilidad - "civil, y la criminal que corresponda en conformidad al artículo-"148 del Código Penal.En uno y otro caso el funcionario culpable-"deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado."
"El detenido o preso podrá iqualmente deducir esta querella".

Auto acordado de la Corte Suprema, de 19 de Diciembre de 1932, so bre tramitación y fallo del recurso de amparo.

(Extracto).

"Io 16 a favor de toda persona que se hallare detenida, procesada "o presa con infracción de las garantías individuales que la mis"ma Carta determina en sus artículos 13, 14 y 15, o de las forma"lidades de procedimiento señaladas en el Código respectivo, tien

de no tan sólo a garantir la libertad de los ciudadanos para per"manecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a
"otro o salir del territorio a condición de guardar los reglamen"tos de policía, sino también a sancionar a los que abusando de
"su autoridad o arrogándose facultades que no tienen priven a las
"personas de uno de los más importantes derechos dentro de un "país regularmente constituído.

"Para la eficacia y verdadero valor de ese recurso ha que "rido la Ley que esté al alcance de todos los habitantes y para e "se fin autoriza ejercitarlo no solamente al interesado sino tam"bién a cualquiera persona capaz de parecer en juicio, afinque no"tenga para ello mandato especial, a hacer uso en todas sus fases "de los más rápidos medios de comunicación, y, principalmente, que "sea resuelto a la mayor brevedad y no cuando el mal causado por"una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido "soportado en su totalidad.

"Esta Corte ha podido notar en muchos de esos recursos —
"que no obstante las prescripciones claras y terminantes del Títu
"lo Vdel Libro II del Código de Procedimiento Penal, se ha dic—
"tado en ellos la sentencia respectiva después de varios días y
"aún semanas de estar iniciados, siendo que el artículo 330 orde—
"na que el tribunal deberá fallarlos en el término de 24 horas. Es
"verdad que en muchas ocasiones, por causas ajenas al tribunal e—
"se plazo se excede, aún a los términos señalados en el inciso 2º
"de ese artículo, pero a evitar esa grave dilación tienden princi
"palmente las recomendaciones que se encarece a las Cortes de Ape
"laciones.

"Como causa de inobservancia de la ley con relación al "plazo, aparece, en primer término el retardo con que las autori"dades requeridas para que informen sobre la efectividad del ampa
"ro, cumplen con el deber de llenar ese trámite, indispensable pa
"ra que la Corte se forme concepto de la causa de la detención o
"prisión y de la facultad con que ha obrado la autoridad que la "ordenó o llevó a efecto; y si bien en muchos casos, no está dem-

"tro de las facultades del tribunal llamado a conocer del recurso "tomar respecto de algunas de esas autoridades las medidas que - "tiendan a remediar ese incumplimiento, que por las circunstan - "cias en que se opera causa graves molestias, pueden las Cortes a "doptar las providencias que induzcan a cumplir oportunamente con "su deber a los aludidos funcionarios."

"Si la demora de esos informes excediese de un límite ra"zonable, deberá el tribunal adoptar las medidas que sean perti "nentes para obtener su inmediato despacho; y, en último caso, "prescindir de ellos para el fallo del recurso, sin perjuicio de
"adoptar, si lo estimare indispensable, las medidas que señalan "los artículos 331 y 332 del Código de Procedimiento Penal. No se
"ría posible dejar la libertad de una persona, sometida al arbi "trio de un funcionario remiso o maliciosamente culpable en el "cumplimiento de una obligación."

"Una vez en estado de fallarse se dispondrá que el recur"so se agregue extraordinariamente a la tabla del mismo día y re"solverlo con preferencia a cualquier otro asunto, cuidando de no
"acceder a la suspensión de la vista sino por motivos graves e in
"subsanables del abogado solicitante."

"Considera la Corte Suprema que las recomendaciones que "quedan anotadas habrán de contribuir a hacer más expedito y efi"caz un recurso que por su importancia y la gravedad del mal lla"madoa reparar lo confía la ley al conocimiento de los Tribunales
"Superiores, y espera que su aplicación como la de otras medidas"que tiendan a ese fin ofrecerán a los ciudadanos la garantía del
"más amplio respeto y protección a uno de los más importantes de"rechos consagrados por nuestra Constitución."

#### B.- COMENTARIOS .-

Acerca del tratamiento dispensado por el Poder Judicial a los recursos de amparo motivados por privación o amenaza a la libertadpersonal derivadas presuntamente de situaciones de carácter político, a la luz del análisis de una serie de recursos interpuestos
durante los primeros seis meses del año 1977 en la Corte de Apela
ciones de Santiago.

Introducción. Realizado el análisis de la mayoría de los recursos-de amparo interpuestos ante la Corte de Apelaciones de Santiago con motivo del desaparecimiento, deten ción o amenaza de libertad sufridas por un importante número de ciudadanos, imputables según los recurrentes a los servicios de se guridad del gobierno, se ha extraí do algunas conclusiones acerca del tratamiento dado por los tribunales a dicho recurso constitucional

En el Capítulo I se expondrá con - clusiones acerca de cómo se ha respetado el carácter sumario del procedimiento de amparo, directamente vinculado a la eficacia del mismo, las causas de su larga tranitación y la actitud adptada por la magistratura para superar dichas causas

En el capítulo II se indagará si tiene plena vigencia actualmente en Chile el Habeas Corpus.

El Capítulo III contendrá un análisis de los fallos pronunciados por los tribunales y del criterio con que ponderan los antecedentes de hecho proporcionados por los recurrentes en relación con los informes que entrega la autoridad administrativa.

En el capítulo IVse tratará de las causas o fundamentos de los recursos de apelación contra las resoluciones recaídas en los amparos y de la actitud adoptada por la --Corte Suprema.

Finalmente, se incluye un anexo - conteniendo un resumen de algunos de los recursos de amparo previamente analizados y, una breve estadística de los interpuestos con la asesoría de la Vicaría de la - Solidaridad del Arzobispado de - Santiago durante los seis primerros meses del año en curso y la nómina de todos los recursos analizados.

Capítulo I. Duración de la tramitación de los recursos de amparo.

Es "la brevedad que su naturaleza requiere", lo que anotô específicamente el Presidente Jorge Montt cccmo característica más importan te del recurso de amparo, en el -Mensaje del Código de Procedimien to Penal actualmente vigente. Con ello no hizo otra cosa que recordar la que ha sido, y es, doctrina unánime acerca del carácter del procedimiento destinado a pro vocar el Habeas Corpus. En tal procedimiento está en juego la li bertad y muchas veces la propia integridad física de los ciudadanos, razón por la cual el legisla dor ha puesto especial énfasis en . que la lentitud en provocar dicho efecto contraría la naturaleza de este recurso procesal de que disponen todos los ciudadanos.

Lo brevemente expresado por el man datario hace 83 años se ha traduci do hasta hoy día en normas muy pre cisas contenidas en los artículos-307 y 308 del Código de Procedi miento Penal. La primera de estasdisposiciones, queriendo indicar la urgencia con que debe ser conocido el recurso, señala que puede interponerse incluso por telégrafo. Por su parte, el inciso l'delart. 308 señala claramente que "el tribunal fallará el recurso en término de 24 horas ". Dicho plazo puede ampliarse a seis días cuando existe necesidad de practicar algu na investigación fuera del lugar en que funcione el tribunal llamado a resolver el recurso.

El día 19 de diciembre de 1932 Corte Suprema "entró a considerarlos entorpecimientos y dilacionesque ha observado en la tramitación y fallo de los recursos de amparo" adoptando en un Auto Acordado la misma fecha una serie de reco mendaciones destinadas a que se diese efectivo cumplimiento a normas relativas a los plazos que debe fallarse el recurso. cuerda dicho Auto Acordado que "pa ra la eficacia y verdadero valor de ese recurso ha querido la ley -(....) principalmente, que sea resuelto a la mayor brevedad y no cuando el mal causado por una prisión injusta haya tomodo grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad." El mal que puede sobrevenir de una prisión injustatolerada por la lentitud de los tribunales en fallar el recurso --respectivo puede consistir en unaincomunicación prolongada del ciudadano, en su sometimiento a apremios ilegítimos e, incluso, en los últimos cuatro años, hasta en su desaparecimiento o muerte.

En seguida, el Auto Acordado llama la atención en el hecho que "en mu chos de esos recursos, no obstante las prescripciones claras y determinantes del Título Vdel Libro — II del Código de Procedimiento Penal, se ha dictado en ellos la — sentencia respectiva después de — varios días y aún semanas de es — tar iniciados, siendo que el artículo 330 (actual artículo 308) or dena que el tribunal deberá fall— llarlos en el término de 24 horas

Por último, el artículo 3ºdel Acta Constitucional Nº3, que rige - hoy día en reemplazo del art.13 - de la Constitución Política de la República, señala que la Corte de Apelaciones respectiva, en conocimiento de un recurso de amparo de berá proceder "en todo breve y su mariamente."

Realidad actual - Lamentablemente en la actualidad, de acuerdo al estudio realizado sobre la base de recursos de amparo interpuestos en el primer semestre del año 1977, en favor de personas efecti va o presuntamente detenidas porlos servicios de seguridad del go bierno o amenazadas en su liber 🧸 tad personal por actos de sus a gentes, las disposiciones conteni das en el Acta Constitucional Nº 3 y en el Código de Procedimiento Penal, las instrucciones del Auto Acordado de 1932 y el principio proclamado en el Mensaje de aquel cuerpo legal, no han sido efectivamente cumplidos por nuestros tribunales. Es más, si hace 45 años llamaba la atención de la Cor te Suprema el que la sentencia se dictara "después de varios días y aún semanas de estar iniciados" los recursos, hoy dicho tribunalno ha reparado en el hecho que en Corte de Apelaciones de Santiagose fallen aún después de varios meses de haberse impetrado las respectivas acciones de amparo.

Así, de cincuenta y cuatro recur-

sos susceptibles de ser analizados desde este prisma -con los otrosno era posible por haberse desisti do los recurrentes- ninguno de ellos recibió sentencia en el plazo de 24 horas señalado en la ley,pese a que no consta que se haya practicado investigación alguna fuera de Santiago. De ellos, cua-

sos susceptibles de ser analizados tro fueron fallados después de dos desde este prisma -con los otros- meses de su iniciación y uno desno era posible por haberse desisti pués de tres meses. (1).

se entrega a continuación el cua - dro estadístico que resulta del <u>a</u> nálisis de este punto.

TIEMPO	BWTRE	LA INTERPO-	No DE
SICION	Y EL	FILO	REC URSOS
4	dias		2
11	¢3		.1
13	89		4.
14	. 13	•	3
15	Ç0	,	4
16	E2	•	2
17	63	•	3
18	69		4 3 4 2 3 2 3 1 1
21	23		3
22			1
23	65		1
<b>2</b> 4			4
25			5
27		•	<b>1</b>
30			1
. 34		•	1
36			2
37			5 1 1 2 1 2 1
38			2
40		·	. 1
50			1
56			1
60			3 .
64		•	1 1 3 1 2 1
70			2
- 80			1
116	61		1

La Corte Suprema no ha advertido esta situación, mucho más grave que la ocurrida en 1932 tanto porel exceso de demora en la dicta ción de la sentencia como por la
cantidad y gravedad de los casos sometidos a la consideración del
tribunal competente; y si bien es
cierto que cuando un recurso de am

paro ha sido conocido por la víadel recurso de apelación por el máximo tribunal éste ha resueltomás de la mitad de los casos en menos de una semana, en tres de los recursos llegados por esta vía a su inteligencia (treinta yuno en total) la resolución ha si do pronunciada después de dos semanas de interpuesta la apelacióny en otros tres luego de un mes de haberse apelado contra el fallo de la Corte de Apelaciones. Lo cual revela objetiva falta de disposi ción a reparar la gravísima inob servancia de las normas procesales a que aludimos. (2).

Causas del problema.- Esta demoratiene como causa, entre otras, una que resulta imputable al propio tribunal: el tiempo que tarda en resolver -positiva o negativamente peticiones menores que el recurren te plantea durante la tramitacióndel amparo, buscando las más de las veces, a través de esas peti ciones, acelerar la dictación de la sentencia. Analizados los 25 ca sos en que el recurrente formuló solicitudes encaminadas a apresu rar la tramitación del recurso, só lo seis de ellas fueron resueltas--la mayoría negativamente- el mismo día de formuladas, trece hastaocho días después de interpuestosy 6 después de transcurrida una se mana desde su presentación. (3).

Sin embargo, la causa fundamentalde la dilación en fallar los recur sos de amparo reside en la demoracon que las autoridades administra tivas despachan los informes reque ridos por el tribunal acerca de la situación del amparado. La mayoría de dichos informes son pedidos al Ministerio del Interior; sesenta v dos oficios fueron dirigidos al Mi nistro del ramo durante la tramita ción de los recursos de amparo ana lizados; pese a que dicha autori dad conoce las normas procesales que establecen los plazos dentro de los cuales el habeas corpus debe ser fallado y a que ha manifestado a los tribunales poseer la in formación actualizada sobre las de tenciones practicadas por los servicios de seguridad de su dependen cia, solamente dos de aquellos  $6\overline{2}$ 

informes solicitados fueron remitidos a la Corte dentro de las 24 horas establecidas para dictar sentencia. Más de la mitad de los informes hubieron de ser espera dos por los recurrentes entre una semana y 15 días, 14 de ellos demoraron entre dos semanas y un mes, 3 respuestas tardaron más de un mes en ser enviadas y una más de dos meses. (4).

En los casos en que se ha requerido informes a otros funcionarios, los resultados no han sido más alentadores e incluso se da el caso de jueces inferiores que han tardado hasta un mes en enviar los informes pedidos por el tribunal superior. (5)

Medidas destinadas a subsanar lademora en los informes. Ya en aludido Auto Acordado de 1932, la Corte Suprema hacía ver dicha fal ta de auxilio de los funcionarios llamados a informar, como una delas causas del problema y señalaba algunas normas para que los tribunales, principales responsables de que la naturaleza breve del procedimiento de amparo no sea alterada, tomaren medidas dés tinadas a remediarlas. Argumentan do sobre la base de dicho Auto Acordado, se debe reconocer que en muchos casos no está dentro de las facultades del tribunal llama do a conocer del recurso tomar = respecto de algunas de esas auto ridades las medidas que tiendan a remediar ese incumplimiento, quepor las circunstancias en que seopera causa graves molestias".Esel caso por cierto, del Ministrodel Interior. Sin embargo, el Auto Acordado señala que aún en dichas circunstancias "pueden las-Cortes adoptar las providenciasque induzcan a cumplir oportunamente con su deber a los aludi dos funcionarios". Lamentablemen

te, salvo algunos casos en que la Corte, ante la demora del Ministro del Interior, ha solicitado nuevamente que envíe el informe solicitado, los tribunales no han adopta do otro tipo de providencias en iniguno de los recursos analizados

En aquellos casos en que otros funcionarios, incluso pertenecientes al Poder Judicial, han incurri do en dicha falta de respuesta o portuna al requerimiento del tribu nal, tampoco se ha adoptado otra = medida que la reiteración del oficio solicitado. Ello, pese a que en el Auto Acordado, que ha sido invocado en los fundamentos de varios recursos, la Corte Suprema ha prescrito que "si la demora de e sos informes excediese un límite razonable, deberá el tribunal adop tar las medidas que sean pertinentes para obtener su inmediato despacho".

¿Cuál es la otra alternativa quecabe al tribunal que conoce del am
paro cuando no puede adoptar esasotras medidas? Lo indica el propio
auto Acordado: "prescindir de e llos (los informes) para el fallodel recurso. Esto jamás ha ocurrido para acoger un recurso de los a
nalizados, aúnque sí en contadas o
portunidades para denegarlo, lo cual contraría la naturaleza del
habeas corpus, que contempla la ne
cesidad de otorgar protección al
amparado.

El Auto Acordado indica a los tribumales un camino para resolver el problema causado por la demora en la respuesta de los funcionariosrequeridos: prescindir de su infor me y "adoptar, si lo estimare in dispensable, las medidas señaladas en los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Penal", esto es, "comisionar a alguno de sus mi nistros para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el dete nido o preso, oiga a éste, y en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertado subsane los defectos reclamados u "ordenar que, dentro del plazoque fijará según la distancia, el detenido o preso sea traído a supresencia".

El Auto Acordado de la Corte Su prema de 1932 señaló a las Cortes de Apelaciones y a los propios fu turos integrantes del máximo tribunal -incluídos los actuales- ese camino, descinado a salvaquare dar la naturaleza y eficacia delrecurso de amparo entendiendo que "no sería posible dejar la libertad de una persona sometida al ar bitrio de un funcionario remiso o maliciosamente culpable en el cum plimiento de una obligación". Pero aquí nos encontramos ya en c tro capítulo de indudable trascen dencia en la formación de un juicio acerca del tratamiento dispen sado por nuestros tribunales al recurso de amparo, sobre la basede los recursos analizados.

### Capítulo II. - El habeas corpus.

El aparente carácter subsidiariode la recomendanción hecha por la
Corte Suprema en su Auto Acordado
de 1932, no debe hacer olvidar, sin embargo, la preeminencia de las atribuciones a que se refiere
poseen. En efecto, lo propio delrecurso de amparo consiste en garantizar un procedimiento rápidoy seguro destinado a hacer efecti
vo el centenario habeas corpus, re
sultando la libertad del preso oel subsanamiento de los defectosde la detención sólo su efecto
fiinal.

La palabra amparo, como lo señala el jurista Rafael Bielsa, signifi ca "acción o efecto de amparar" y dicha acción "se resuelve en una or den de presentación del detenido an te el juez, para ponerlo en liber tad".

"El habeas corpus, como lo indica su propio nombre, es el imperativode la libertad corporal". (6)

¡Cuánta trascendencia encierra recordar éste, el sentido genuino de la institución, en un país en quela inmensa mayoría de los recurrentes ha perseguido, no tanto la libertar de los amparados como la seguridad fisica de su persona, destinada a evitar el desaparecimiento de éstos!

Ya en 1679 la ley de habeas corpusinglesa establecía que el preso debía ser remitido inmediatamente al Lord Canciller, juez o barón de los respectivos tribunales. Como lo señala José Luis Lazzarini, el habeas corpus inglés es una institución que pone al amparo de los magistrados la libertad de los individuos.-(7).

Habeas corpus en Chile.- El recurso de amparo que establece la legislación chilena contempla el habeas corpus como uno de sus efectos fundamentales. Se recurre de amparo re clamando de una detención irregular o de situaciones que amenazan la li bertad, a fin de que cese aquella o que se corrijan sus defectos lega les, en el primer caso, y de proteger la libertad personal en el se gundo. Pero, entre la interposición del recurso y el fallo que resuelve la petición fundamental se ha conce bido todo un mecanismo de amplias a tribuciones concedidas a los tribunales a fin de garantizar la celeri dad del procedimiento y la seguri dad física del amparado, es decir,se encuentra contemplado el habeascorpus, respecto del cual el procedimiento de amparo constituye un atvance que, por lo mismo, no puede prescindir de auél, relegândolo a cumplir una función subsidiaria.

Así el artículo 3°del Acta Consti tucional N°3 señala que la Cortede Apelaciones respectiva, antesque nada, antes incluso de hallar se "instruída de los antecedentes que le permitan fallar el recurso debe adoptar "de inmediato las providencias que juzque necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado". El campo de dichas providencias es amplísi mo; sin embargo, una de ellas esrecomendada por el propio texto constitucional, recordando que ese viejo habeas corpus se mantieplenamente vigente: ordenar que el individuo sea traído a presencia del juez. Posteriormente, "ir.s truída de los antecedentes", la -Corte deberá fallar el recurso, pero cuando ya se habrá dado protección al amparado y se habrá im pedido, por ejemplo, que sea víctima de la tortura o desaparezcay su detención sea desconocida.

Las mismas medidas son proceden tes cuando se presenta un recurso de amparo de carácter preventivoante una amenaza de privación de libertad.

Importancia de igual grado se o torga al habeas corpus en el Códi
go de Procedimiento Penal. Sólo dos atribuciones de las muchas con que cuenta el tribunal que co
noce del recurso, son señaladas en el texto legal de manera explí
cita. Se trata precisamente de aquellas que el legislador quiso destacar como las más importantes
: hacer traer a presencia del Tri
bunal al detenido o comisionar a
alguno de sus ministros para quese traslade al lugar en que el am
parado permanece, oiga á éste y,-

en vista de los antecedentes que obtenga disponga o no su libertado subsane los defectos reclamados.

Por último, recordemos, la Corte -Suprema, en el Auto Acordado ya co mentado, impone a las Cortes de Apelaciones, en caso que la tardanza en evacuar los informes requeri dos a la autoridad excediese de un límite de tiempo razonable en rela ción con los plazos fijados en ley, adoptar las medidas que seannecesarias para obtener "su inme diato despacho" y, en último evento, prescindir de ellos para el fa llo del recurso "sin perjuicio de adoptar, si lo estimare indispensa ble, las medidas que señalan los artículos 331 y 332 del Código de Procedimiento Penal<sup>11</sup> (actuales artículos 309 y 310).

La importancia que se asigna al ejercicio de la facultad de provo car el habeas corpus es, pues, notoria. Ello es así, porque en innu
merables casos el recurso de amparo pierde toda su eficacia y senti
do práctico si no se provoca el ha
beas corpus. Esto sucede especialmente ante una incomunicación ilegal o cuando se niega la detención
del amparado.

Caracter de dichas atribuciones.-Estamos, desde luego, ante atribuciones que el tribunal puede ejercer cuando lo estima necesario.Sin embargo, no se trata de facultades discrecionales.Las atribuciones concedidas al Poder Judicial, en virtud de cuyo ejercicio o abdicación se encuentra en sus manos vida y la integridad física de los habitantes de la República, han si do entendidas siempre como poderes y obligaciones legales a la vez,de modo que el no ejercicio continuado de ellas merece un juicio de ca tegórico repudio. Las atribuciones al contrario de las simples facultades, no resultan poderes renun -

ciables. Aquí la facultad no consiste en provocar o no el habeascorpus cuando el tribunal lo dese e, sino en el poder de hacerlo siempre que circunstancias objeti vas razonablemente lo indiquen co mo necesario. Así, cuando interppuesto un recurso de amparo se ha ce presente que el ciudadano permanece incomunicado sin orden judicial en un recinto de reclusión que, aun en caso de que existiera dicho mandamiento, no es de aquellos donde dicha incomunicación puede aplicarse y la autoridad re querida para informar tarda más que los plazos establecidos parafallar el recurso en hacer llegar su informe, nos encontramos anteuna circunstancia que impone a los tribunales la obligación de e jercer la atribución que se tradu ce en el habeas corpus. No se jus tifica que el tribunal no dé lu gar a ello simplemente porque essu atribución. La reiteración dedicha inacción podría dar lugar al juicio político por notable abandono de sus deberes establecido en el artículo 39 Nº1, letra c de la Constitución Política de la Republica.

La imposibilidad de dicho juicioen las circunstancias actuales, por no encontrarse en funciones el Congreso Nacional (se requiere la firma de 10 diputados para ini ciar el procedimiento), debiera en nuestros tribunales determinar una conciencia elevádísima de la gravedad de su obligación en la materia a que nos hemos referido.

Realidad actual del habeas corpus

La realidad reflejada en los re

cursos de amparo analizados de

muestra que, en el período com

prendido entre los meses de Enero

y Junio del presente año los tribunales no ejercieron sus atribu
ciones en materia de habeas cor

pus, con grave perjuicio para los

ciudadanos que debían ser protegidos por dicho centenario procedi miento.

A fin de ser lo más realista posible, de todos los recursos de ampa analizados se ha elegido para este capítulo sólo cincuenta y cinco en que el habeas corpus aparece comonetamente procedente, de acuerdo a los antecedentes proporcionados - por los recurrentes. Ello no quiere decir, por cierto, que en el - resto, en extricto derecho, no lo sea, pero la situación de los ampa rados no representaba para sus - personas un peligro tan evidente - como los recursos elegidos en este capítulo.

Lamentablemente, de escs cincuenta y cinco casos sólo en uno de ellos la Corte Suprema adoptó la medidade encomendar a uno de sus minis tros tomar declaración a los amparados, pero con el solo objeto de que se ratificara en su presenciadeclaraciones juradas previamenteformuladas. Dicha resolución se to mó cuarenta y tres días después de haber sido interpuesto el amparo,cuando el menor amparado había soportado toda clase de atropellos y sin que, en su oportunidad, la Cor te de Apelaciones, antes de rechazar el recurso de amparo, accediera a provocar el habeas corpus. La diligencia desarrollada por el Ministro designado no constituyo, por cierto, habeas corpus, pero la ratificación que en su presencia hicieron los amparados de lo que habían estampado en aquella declaración jurada, demostró cuan necesario fue haber provocado dicho efecto por el tribunal recurrido. (8)

En ninguno de los otros recursos los tribunales ordenaron la comparecencia del amparado o designaron a uno de sus integrantes para que

se constituyera en el lugar en que aquél permanecía, pese a que hubopeticiones en tal sentido en 21 re cursos de amparo. En todos los casos, la resolución sobre dichas pe ticiones fue pospuesta por la Cori. te de Apelaciones de Santiago, i 🗵 nexplicablemente, para el momentoen que la Sala respectiva fallaraen definitiva el amparo. Pero aúnmás, de aquellos veintiún casos (en siete de ellos la petición se formuló al interponerse la accióny se reiteró durante la tramita ...ción) en diecinueve la sala que debía pronunciarse no lo hizo, y en los dos restantes se rechazó la petición. (9).

Casos en que se solicita al interponerse el recurso. Señalar en qué casos los recurrentes han soli
citado al interponer el recurso de
amparo el ejercicio de las atribuciones que ocupan nuestra atención
resulta ilustrativo para calibrarla gravedad que tiene la abdica ción de dichas facultades.

Vários recursos de amparo se ini ciaron una vez que los ciudadanosafectados fueron puestos en libertad luego de permanecer ilegalmente detenidos en recinto desconocido v ser víctimas de torturas porsus celadores. Los recursos se fun daron en que fueron liberados bajo amenaza de una nueve detención. Puesto que el afectado se encuen tra en libertad lo que aquí se per sigue no es el mandato judicial que ordene el cese de la deten ción, sino la salvaquardia físicadel ciudadano. En ninguno de estos casos, sin embargo, la Corte de Apelaciones accedió a escuchar al amparado, ni siquiera en uno de ellos en que la amenaza se concreti zaría precisamente en el evento de interponerse un recurso de amparo, según lo habían expresado los apre hensores. Y en otro, el mal que el amparo pretendía evitar se produjo durante su framitación siendo nuevamente detenido el amparado, pese a lo cual, ni en ese momento ni al del pronunciamento definitivo, el tribunal accedió a que el amparado fuese traído a su presencia o a que uno de sus ministros se trasladara al recinto en que se le mante nía. (1)

En otros casos, se pide el habeascorpus porque el amparado se en cuentra ilegalmente incomunicado,proporcionándose determinadamenteel recinto en que permanecería.Con ello se pretende evitar que el mal mayor, la incomunicación, se man tenga hasta la tramitación total del amparo, sabedores los recurren tes de lo que tardan los informesde las autoridades requeridas y,en último término, evitar el desapare cimiento definitivo. Lamentablemen te, uno de los casos en que tal fue la causa de pedir la constitución de un integrante de la Corteen el recinto de detención o la comparencia del amparado, sin quese hubiese accedido a ello, afectó a un ciudadano desaparecido; nunca se pudo saber a ciencia ciertasi realmente estuvo o no en el recinto señalado, lo cual se hubiese aclarado de haber ejercido el tribunal sus atribuciones. (11).

En otros casos se trata de un dete nido que ha sido puesto en liber - tad y vuelto a detener, proporcio-nándose el recinto en que se le - mantuvo durante el primer arresto, presumiéndose fundadamente que pue da nuevamente estar sufriendo ma - los tratos en dicho lugar no desti nado por la ley a la reclusión de ciudadanos; en la seguridad de que ,por tratarse de una detención de carácter clandestino la autoridadoficial no reconocerá el hecho, no existe otra forma de probarlo y de proteger al amparado que provocan-

do el habeas corpus. (12).

En varios recursos se pide la cons titución de un ministro en el lugar en que suceden los hechos quemotivan la interposición de un recurso de amparo preventivo, particularmente la casa de los amparado dos, de la cual, por diversas circunstancias, ellos no pueden salir (13).

Por último, se ha solicitado se - llame a comparecer al amparado o - se constituya un ministro en un de terminado lugar, cuando aquél se - encuentra detenido y a punto de ha cerse efectiva contra su persona - la irreversible medida de expul - sión del territorio nacional. (14).

La sola mención de las situaciones que originan estas peticiones hace pensar que en todos estos casos los tribunales se encuentran en la obligación de ejercer sus atribu ciones y que el no hacerlo contradice la esencia misma del amparo.-Ascmbra el contrasentido de posponer la resolución sobre todas es tas solicitudes para el momento fi nal en que la Corte se pronuncia sobre el recurso de amparo propiamente tal, minuto en el cual, se supone, el tribunal debe estar yaen conocimiento de todos los antecedentes, incluídos los que no pudo proporcionar el propio amparado

Casos en que se solicita durante —
la tramitación.— Los casos en que—
la medida de habeas corpus se soli
cita durante la tramitación misma—
del recurso no difieren mucho de —
los anteriormente señalados. Se han.
solicitado, entre otros, en los si
guientes:

Cuando, vencidos todos los plazosestablecidos en la ley para que el recurso sea resuelto, aún las autoridades requeridas por la Corteno informan a ésta, pese a haberse reiterado los oficios, encontrándo se el amparadoen un recinto determinado. (15)

Cuando el propio amparado afirma - haber quedado en libertad luego de permanecer ilegalmente incomunicado y ser apremiado físicamente, en contrándose actualmente amenazado de una nueva detención con similares características. (16).

Cuando, durante la tramitación del recurso, <u>se señala el recinto</u> en que la persona permanece detenida. (17).

Cuando en allanamiento a la casa - del detenido, los agentes de la de tención proporcionan el recinto en que aquél se encuentra ilegalmente incomunicado, pese a que los me - dios de comunicación lo han involucrado - mediante informaciones que se califican de oficiales - en la - comisión de un delito cuyo sujeto- activo no debiera permanecer en el recinto que, se señala, permanece- actualmente incomunicado. (13).

Cuando las autoridades o funcionarios han informado a la Corte que el detenido se encuentra en libertad, pero la recurrente reafirma que se halla aún preso y proporcio na el lugar en que se le mantiene. (19).

Reacción de los tribunales y sus consecuencias. - Como sabemos, la
reacción de los tribunales en es tos casos ha sido uniforme y la re
solución sobre todas estas peticio
nes ha sido pospuesta para el mo mento en que pierde absolutamentesu efecto, es decir, el del pronun
ciamiento sobre el fondo del recur
so de amparo acogiéndolo o recha zándolo. Objetivamente, los magistrados se han inhibido de compro bar con sus propios ojos una situa
ción que los obligaría a adoptarmedidas favorables para los ampara

dos.

La sistemática negativa de la magistratura a ejercer dichas atribuciones se ha traducido en la ineficacia de los recursos paro. Independientemente de que la detención haya sido o no ordenada por autoridad competente, no se ha procurado la debida protección al detenido y no han evitado los males que pudieron precaverse de haber ejercido la Corte talesfacultades. De haberlo hecho, aún cuando finalmente la persona ampa rada hubiese permanecido detenida por provenir la orden de autori dad competente, en muchos casos se habría impedido la comisión de apremios físicos a los detenidos, su sometimiento a incomunicación, su permanencia en recintos secretos donde su integridad física se hallaba en manos de impunes celadores, la concretización de una nueva detención ilegal, la irre versibilidad de un desaparecimien to, la mantención indefinida deperturbaciones a la tranquilidady seguridad individuales, la concretización fatal e irreversiblede la medida de expulsión, la pos tergación del pronunciamiento de sentencia en el recurso de amparo y la mantención del ciudadano enun recinto que no es de aquellosseñalados por la ley para el tipo de detención que lo afecta.

En definitiva, se puede afirmar - que los tribunales no han ejercido las atribuciones que la ley . . les concede para dar efectiva protección a los amparados, contra - riando así la naturaleza misma . del amparo y han fallado los recursos sin escuchar a los detenidos cuando ello era necesario para su seguridad personal, para la inteligencia misma del fallo y para el pronunciamiento de la sentencia dentro de los plazos establecidos por la ley; y que dicha-

abdicación se ha traducido no en resoluciones denegatorias pronun - ciadas cuando se piden las provi - dencias de habeas corpus, sino en la medida sistemática de posponer- el pronunciamiento sobre ellas para el momento de la vista del re - curso, llegándose al extremo de - que, generalmente, ni siquiera entonces la sala respectiva ha adoptado resolución alguna.

#### Capítulo III.- los fallos.

Otra característica del tratamiento dispensado por los tribunales a los recursos de amparo consiste en el valor absoluto que se otorga a los informes proporcionados por - las autoridades de gobierno. Estos mismos informes de los cuales, según lo recomendado por la Corte Su prema, el tribunal puede prescin dir, determinan la decisión del tribunal y son esperados todo el tiempo que sea necesario, desestimándose otras medidas destinadas a acelerar su recepción o a que el amparo sea rápido y eficaz.

Resulta sorprendente, pero ya habi tual, el criterio dogmático de nu nuestros tribunales en materia derecursos de amparo, debido al carácter irrefutable de la palabra de la autoridad administrativa: cuando ésta informa que la persona se encuentra detenida por orden su ya se rechaza el amparo y cuando informa que no existe orden de detención la corte también lo rechaza, porque presume que la parte re currente no dijo la verdad. Es te6 ricamente posible, y la realidad = se ha encargado de demostrarlo así que se practiquen detenciones que previamente se haya dictado or den de autoridad en tal sentido. -Tal es precisamente la irregularidad primera que puede cometerse y que hace procedente el recurso de amparo. La ausencia de orden, pues no constituye ni puede constituírprueba de que el amparado no se en cuentre detenido y resulta posible , mediante otros elementos de jui - cio, llegar a la conclusión contra ria. Es lo que no han entendido = los tribunales.

¿En qué casos, entonces podemos te ner esperanza de que se acoja un recurso de amparo salvo ante cir cunstancias tan excepcionales como las que constituyeron el caso de -Carlos H. Contreras Maluje en que, finalmente, el Poder Judicial se vio en la obligación de aceptar que el amparado estaba detenido, contra laafirmación del Ministro del Interior?

Sólo se pide informe al Ministro del Interior. Este criterio deforma do se agrava porque, generalmente, sólo se pide informe al Ministro del Interior debiéndose solicitartambién, de acuerdo a la denunciacontenida en el recurso, a otros organismos. No se encuentra excen ta de responsabilidad en esta acti tud la Corte Suprema, que en Abril de 1975, acogiendo un perentorio o ficio del Director de la DINA en que éste le señalaba que "toda información de detenidos debe ser proporcionada a los tribunales de-Justicia, cualquiera que ellos fue ren, por el señor Ministro del Interior o por el SENDET", ofició a su vez a las Cortes de Apelaciones que "dada la situación en que se encuentra el país, resulta conve niente usar la vía administrativapropuesta por el Supremo Gobierno, para obtener aquellos informes". -Desde entonces, los tribunales no conciben que puedan acaecer en país detenciones originadas por mo tivos políticos que no provengan de una decisión del Ministerio del Interior o que no estén en su cono cimiento, lo cual supone un juicio apriorístico que ha sido contradicho por el propio secretario de Es tado, quien colocándose ante la po

sibilidad de que, sin su conocimien to, otros servicios hayan procedido a la detención del amparado, ha seña lado a la Corte que, no obstante no haber dictado orden de detención, so licitará informes a dichos servi cios.

Las consecuencias de este criterioson facilmente desentrañables: el
que es víctima de una detención clandestina practicada por agentesde seguridad quedará a merced de la
voluntad espontánea de sus celado res, sin que exista tribunal que or
dene se respeten en su persona losderechos garantidos por las normasconstitucionales y legales y sin que para dicho ciudadano exista, en
verdad, el recurso de amparo.

En ninguno de los casos sometidos a análisis al recurrente le constabaque la detención o las amenazas a la libertad personal provinieran de una orden del Ministro del Interior Por ello mismo, en la generalidad de los recursos se solicita se despachen oficios, además, a otros organismos o autoridades, tales comoel Servicio de Investigaciones, director de la DINA, etc. Resulta lógico pensar que, a objeto de es clarecer la verdad dentro de los breves plazos contemplados para el procedimiento de amparo y teniendoen cuenta que siempre es posible que otros organismos -o funciona rios de ellos- puedan haber ejecuta do detenciones en desconocimiento del Ministerio del Interior, la Corte se dirigirá a ellos formulando la correspondiente consulta. respuesta casi permanente del tribu nal ha sido oficiar solamente al Mī nisterio del Interior dejando parala sala que resuelve el recurso el pronunciamiento sobre las demás peticiones, excepción hecha de algu nos oficios enviados de inmediato al Servicio de Investigaciones ante la eventualidad de que la persona haya sido detenida por ese organis-

mo por imputársele la comisión deun delito determinado. Resulta paradojal que la Corte, pese a queel acta Constitucional Nº3 le orde na fallar el recurso una vez instruída de los antecedentes, paralo cual debe tenerlos efectivamente, postergue para el momento delpronunciamiento final -que por lademora de los informes oficiales s se produce generalmente vencidos l los plazos legales- la resoluciónsobre peticiones que parecen indis pensables para reunir dichos antecedentes. (20)

Es difícil desentrañar la razón final de este criterio; pero más grave es el verse en la obligación de afirmar que, generalmente, la sala llamada a pronunciarse sobre di chas peticiones no lo hace y falla el recurso con el solo merito delinforme del Ministro del Interior. (21).

Casos característicos. Se ha revisado numeros casos de recursos de amparo preventivos que han sido re chazados sin mayores averiguacio enes, pese a que el amparado, angus tiago, afirma que se mantienen las amenazas que pesan sobre su libertad. Ante la petición de amparo ge neral formulada por el propio afectado, la Corte sólo pide informe al Ministro del Interior y con su respuesta siempre negativa estimaque tal amenaza no existe. (22).

Tal falta de ponderación de la verdad acerca de la situación que afec fecta al amparado ha llegado, a veces, a extremos insospechados porquienes no frecuentan esta materia Es el caso en que habiéndose oficiado al Servicio de Investigaciones, el recurso es rechazado antes de que su respuesta haya llegado al tribunal, sólo porque el Ministro del Interior ha respondido que

no existe orden de detención con tra el amparado, pese a que subsiste el arresto o las amenazas que pe san sobre su persona. (23)

En otras ocasiones los tribunales se han pronunciado atendiendo solamente a la respuesta del Ministerio antes señalado cuando aún se encuen tran pendientes otros informes ofre cidos por el propio secretario de -Estado en espera de ser informado él mismo por organismos dependien tes del Ministerio de Defensa Nacio nal o de su propia cartera. Por demás, como ya se ha dicho, ello de muestra que, a juicio de dicho Mi nistro, resulta perfectamente posible que se produzcan detenciones practicadas por funcionarios de los tales servicios sin su conocimiento debiendo esperar un tiempo para ser informado por sus propios subalternos. (24).

Por último, se ha conocido el casoextremo en que el recurso ha sido denegado sin la respuesta del Minis tro del Interior, pese a que el recurrente ha confirmado la existen cia de la detención y el sometimien to del amparado a apremios ilegítimos. (25).

En el caso de desaparecidos.- Cuando estamos frente a un desapareci miento prolongado la actitud de la Corte tiene consecuencias aun más dramáticas. Es la situación de ciudadanos sobre cuyo desaparecimiento los tribunales inferiores y los pro pios familiares han ido acumulandoantecedentes que acreditan su deten ción. Como ya en varias oportunidades el Ministro del Interior ha res pondido insistentemente que la persona no se halla detenida, en el nuevo recurso de amparo interpuesto se omite premeditadamente solici tar al tribunal que dirija oficiosal Ministerio referido y se pide que ellos se envíen a otros funcionarios u organismos que, según antecedentes públicos o privados parecen conocer de la detenciónque afecta al amparado; o incluyéndose la petición de oficiara dicha secretaría de Estado se pone mayor énfasis en que se pié. da informe a esos otros funciona rios u organismos. La Corte sinembargo, aplicando su criterio dogmático, no atendiendo a las circunstancias de hecho planteadas por la recurrente, ha estima do del caso no resolver estas pe ticiones, oficiando de nuevo solamente al Ministro del Interior cuya respuesta se puede prever.

En uno de aquellos recursos, lue go de denegadas las peticiones dirigidas a que personeros de or ganismos de Gobierno confirmaran dichos propios, que aseveraban ser hecho cierto la detención del afectado, el tribunal ofició como siempre al Ministerio y con el mérito de la información proporcionada por su titular, que reconocía la detención de un ciu dadano del mismo nombre que el señalado como identificación a doptada por el amparado en su ac tividad política clandestina, pe ro con distintos datos de edad, lugar de nacimiento y progenitores, la Corte rechazó el recurso de amparo sin pronunciarse sobre las demás peticiones, cuya resolución favorable pudo haber acla rado la situación. (26).

Se puede afirmar que el criterio dognático y apriorístico en virtud del cual la Corte hace depender sus fallos de lo que mani — fiesta el Gobierno, ha determina do la ineficacia absoluta del recurso de amparo, toda vez que resulta imposible obtener la libertad de aquellos ciudadanos que precisamente por encontrarse detenidos sin orden de autoridad —

competente, lo están ilegalmente ydeben ser liberados.

Casos en que se incorporan nuevos antecedentes.-Es frecuente que, sobre la base de respuestas negativas del Ministro del Interior y, excepcionalmente de otros organismos, la Corte rechace un recurso pese a que durante su tramitación se ha incorporado un elemento que confirma ple namente la efectividad del hecho. Abundan los casos en que a pesar de que se ha negado oficialmente la de tención del ciudadano, éste, una vez en libertad, confirma que ha permanecido bajo arresto ilegal y,en algunos casos, sometido a apre mios ilegítimos; aquellos en que contra lo dicho por el Gobierno, el amparado, que ha recurrido preventi vamente para que se le dé protec ción frente a amenazas de que es víctima, insiste en que dichas amenazas continúan; esos en que pese a la misma respuesta descalificadorade la denuncia inicial contenida en el recurso, el recurrente propor ciona datos tan precisos como la pa tente del automóvil en el cual se movilizaban los aprehensores del am parado; Aquellos en que el recurren te proporciona el recinto exacto de detención.

Lamentablemente en todos esos casos el tribunal, lejos de fundar su fallo en elementos que desmientan los antecedentes proporcionados por la recurrente, cerciorándose previamente de ello mediante diligencias destinadas a averiguar a quien pertenece dicho automóvil o si existe el recinto señalado como lugar de reclusión o si realmente el amparadoha sufrido amenazas, hace tabla rasa de ellos, confiando plenamente en el informe gubernamental. (27).

Respuestas no satisfactorias. En los recursos que se observa dicho comportamiento, los informes oficia les responden precisamente sobre el punto consultado por la Corte. Lo que aquí se impugna es la respuesta dada, sino que lo que el tribunal consultó para pronunciar se sobre el fundamento del recurso de amparo resultaba en absoluto insuficiente para que se forma ra un juicio acabado.

Pero existen casos aún más extremos. Son aquellos en que la respuesta del Ministro del Interiorni siquiera satisface lo consulta do por el tribunal y pese a elloéste la acepta y rechaza, con su mérito, el recurso interpuesto.

En varios recursos el Ministro ha respondido sobre otros puntos que los consultados por la Corte; algunos la respuesta del Ministerio contradice flagrantemente realidad, como cuando ha dicho que no existe el recinto de deten ción denominado "Villa Grimaldi", pese a que el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro de Justicia se han constituído en di cho recinto en 1976, en el ejerci cio de las facultades que les con cede el Decreto Supremo Nº187; ocasiones hay también en que el oficio contiene dos consultas complementarias y el Ministerio sólo responde a una de ellas; en mucho: chos casos en que se alegan amena zas actuales o sucesivas detencio nes recientemente acaecidas o detención actual, el secretario de-Estado informa sobre una deten ción pretérita que había afectado al mismo ciudadano; por último hay veces en que el Ministerio no proporciona la fecha del decretode detención que dice haber dicta do. Lo grave de todas aquellas anomalías no consiste en el incumplimiento del Ministerio, que podría ser subsanado mediante una e nérgica acción de los tribunales, sino en la actitud de estos últimos de tolerarlo, rechazando el recurso sin que el amparado disponga de otro camino rápido para res guardar su libertad personal y, muchas veces, su integridad física. (20).

Desacato de algunos organismos.-Otro capítulo de la crática al demérito de los antecedentes en virtud de los cuales los tribunales recha zan estos recursos de amparo, se o rigina en la aceptación por la magistratura del desacato de algunos organismos. El Auto Acordado de la Corte Suprema, adopta el criteriode que se oficie al funcionario su balterno y que, en caso de inobser vancia por dicho funcionario de la obligación de informar al tribunal la Corte de Apelaciones debe dar cuenta de dicha inobservancia al superior. Ello es lógico. La premu ra del recurso de amparo aconsejaque el oficio se dirija rápidamente a quien tiene mayor disponibili dad para informar prestamente y que la autoridad superior sólo sea requerida en caso de incumplimiento del funcionario oficiado. Sin embargo, en las actuales circuns tancias, dicho criterio no ha sido respetado en absoluto por los tribunales. En los pocos casos que la Corte ha oficiado directa y deter minadamente a la Dirección de Inte ligencia Nacional para que dé cuen ta de una detención practicada, se gun el recurrente, por funciona rios de su dependencia y en otrosen que se ha oficiado directamente al Cuerpo de Carabineros, sus personeros no han cumplido con la o bligación legal de informar a la-Corte. El Ministro del Interior ha respondido por ellos. El tribunalha aceptado dicho procedimiento que rebaja notablemente su autoridad. En una ocasión, la Corte no a ceptó que se desconociera en tal grado su autoridad y ofició nuevamente, en términos enérgicos, al -

organismo requerido luego de la respuesta dada por el Ministro del Interior, pero éste volvió a infor mar por ellos, atreviéndose incluso a recordar al tribunal que "yaha respondido en otra oportunidad (....) conforme a las instruccio nes del Gobierno"; La Corte no semantuvo firme en su predicamento y rechazó el recurso. Queda claro en esta actitud, que una barrera in franqueable se alza ante los čiuda danos que caen bajo el poder de los servicios de seguridad, frente a los cuales el Poder Judicial seha autolimitado, aceptando que las instrucciones impartidas por el Go bierno a sus propios subalternos primen sobre las órdenes dictadassoberana e independientemente porlos tribunales. (29).

En todos los casos referidos se pronuncian fallos que deniegan lalibertad de la persona o las medidas destinadas a proteger dicho bien jurídico cuando se encuentraamenazado, porque el tribunal proclama, finalmente, que dicha priva ción ilegal de libertad o esa amenaza no existen.

Otras situaciones.— otras tres situaciones llaman la atención: la que se refiere a la incomunicación ilegal como aquello que hace irregular la detención, la de amparado dos a quienes se imputa la comi. — sión de un delito y aquella que di ce relación con la expulsión decretada administrativamente contra un ciudadano.

Es claro, según el ordenamiento - constitucional y legal vigente, que sólo el juez durante el proceso pero sometido a varias limita - ciones explicitadas en el texto le gal, puede decretar la incomunicación del preso, medida que se traduce en la imposibilidad en que se encuentra la persona de establecer

contacto físico con otras del mundo exterior al establecimiento en que permanece. Conviene recordaren este punto el pronunciamiento de la Corte Suprema de 14 de Agosto de 1973, recaído en una presentación de la Agrupación de Aboga dos de Valparaíso tendiente a evitar procedimientos de coacción, pu blicada en la Revista de Derecho, -Jurisprudencia y Ciencias Sociales Tomo IXX, Segunda Parte, sección cuarta, pag. 39, en el cual se con signa:

"da. que no debe adoptarse medidaalguna de incomunicación, sin previa orden del tribunal competenteque así lo disponga, sin perjuicio de las medidas de aislamiento o se paración que los aprehensores puedan realizar para impedir confabulaciones y mantener la seguridad del aprehendido".

La facultad concedida al Presidente de la República durante la vigencia del estado de sitio se limita a la privación de libertad de las personas y no puede extenderse a la incomunicación de ellas, porque el carácter taxativo de la norma así lo señala. (Art. 72 Nº17 de la Constitución Política de la República, actualmente vigente).

Lamentablemente, desde que rige el estado de sitio actualmente vigente ha sido frecuente que en los - campamentos destinados a los detenidos en el ejercicio de dichas fa cultades, permanezcan individuos - incomunicados. Se está aquí ante - personas sometidas a un tratamiento ilegal, que agrava su detención, y el recurso de amparo debiera derivar en el cese de dicha irregula ridad, restableciendose así el imperio del derecho. Sin embargo, los tribunales chilenos, a la luz del-análisis de los recursos de amparo interpuestos durante los seis pri-

meros meses de este año, han to lerado la práctica de la incomunicación indebida. Las cortes no han llegado a la negación formal del derecho: aceptar que la incomunica ción de los detenidos por el estado de sitio es legal; pero han admitido la curiosa argumentación del Ejecutivo consistente en afirmar que aquel ciudadano privado de relacionarse en el mundo exteriorno se encuentra incomunicado "sino impedido de visitas por razones de seguridad" En vez de contrastar la realidad con el derecho y procla mar que en dicho impedimento con siste precisamente la incomunica ción, la cual debe cesar de inme diato, los tribunales han aceptado la tergiversación del concepto jurídico concluyendo inexplicablemen te que es conforme a derecho que = los que permanecen arrestados se gún las normas del estado de sitio se vean "impedidos de recibir visi tas, por razones de seguridad" que la ley no contempla.

En relación con la aplicación ilegítima de esta medida agravante de
la detención, se ha dado el caso de la incomunicación de un ciudada
no detenido en virtud de las facul
tades del estado de sitio, comprobada personalmente por el propio Presidente de la Corte Suprema,
quien informó al tribunal de tal situación. Sin embargo el tribunal
que conocía entonces del recurso no adoptó medida alguna para hacer
cesar dicha medida, incurriendo claramente en denegación de justicia. (30).

rivar en el cese de dicha irregula ridad, restableciéndose así el imperio del derecho. Sin embargo, los tribunales chilenos, a la luz delanálisis de los recursos de amparo interpuestos durante los seis primiser lugar, la Corte ha rechazado varios recursos de amparo luego de confirmarse que la persona se encuentra detenida en "Cua tro Alamos", pese a que es público y notorio que oficialmente se le imputa la comisión de delitos comunes, razón por la cual no es aquel

el recinto en que debiera permanecer, y sin que se dirija al juez - competente a fin de determinar si la persona ha sido puesta a su dis posición. Se presenta aquí una situación de abuso en el ejercicio - de las facultades que concede el - estado de sitio, toda vez que es - tando ellas destinadas meramente a adptar medidas preventivas de seguridad, se las ejerce para pesqui - sar delitos, misión entregada por- las leyes a la judicatura.

En estos casos, la Corte ha conclu ido rechazando el recurso, bajo el nctable argumento de que no exis ten "antecedentes suficientes quepermitan concluir que la detención del amparado dice relación con la comisión exclusivamente de delitos comunes", especulando así con la e xistencia presunta de otros moti = vos que no conoce. Dicha sentencia no resuelve el fondo del asunto:si la persona debe o nó permanecer de tenida en un recinto para arrestados por las facultades del estadode sitio. Intalmente, en todos estos recursos, la persona fue sometida posterionmente a un proceso ante la justicia militar, pero para llegar a tal situación hubo desoportar semanas de incomunicación en un recinto indebido. El abuso en el ejercicio de las facultadesdel estado de sitio ha producido aquí, además, el efecto práctico de que el tiempo que los amparados permanecieron detenidos e incomuni cados en razón de dicho ejercicio, no se computa como abono de la pena que pudiere aplicárseles una vez conluido el proceso sobrevi niente (31).

En otros casos, se ha rechazado recursos de amparo en que consta que la persona se encuentra procesada-por haber cometido presuntamente - un delito contemplado en la ley de Seguridad del Estado, de aquellos-

para cuyo juzgamiento es necesa - rio el requerimiento previo del Mi nisterio del Interior, sin que di cho requerimiento se haya producido, situación de flagrante deten - ción irregular que no ha sido subsanada por el tribunal (32).

Por último, se analizó un recursode amparo que ha sido rechazado porque, según ha informado el Mi nistro del Interior "la persona no se encuentra detenida", lo cual, co .mo siempre, ha sido aceptado por la Corte como verdad absoluta, pero refutada luego por el abogado quien, durante el alegato ha establecido que la persona se encuen tra a disposición del juez militar no se sabe en qué condiciones, zón por la cual se hace necesarioque el tribunal se instruya toda vía de nuevos antecedentes, para decidir si la detención se ajustaa derecho. Sin embargo, la Corte,como si dicho nuevo antecedente no existiera y repitiendo con la auto ridad administrativa que la persona "no se encuentra detenida", ha denegado del recurso (33).

El tercer caso se refiere a la expulsión de ciudadanos por decisión gubernativa. Pese a que el Decreto Ley 31 establece que los decretos-de expulsión: deben ser fundados, los tribunales han persistido en a ceptar que dicho fundamento no con siste sino en la afirmación del Ejecutivo de que existen los antece dentes para tomar dicha medida, sin especificarlos y otorgándoles sólo el carácter de razones de seguridad nacional no determinadas.

Se ha dado el caso de un recurso interpuesto a fin de impedir la ex
pulsión inminente de una persona,que resultó absolutamente ineficaz
por cuanto durante su tramitaciónel ciudadano fue expulsado pese a
que... el Gobierno había afirmado-

que se hallaba simplemente detenido. La expulsión fue considerada por la Corte como un hecho consuma
do y en virtud de dicho hecho, sin
entrar a calificarlo jurídicamente
rechazó el habeas corpus, interpre
tando la expulsión como una situación que hacía poco menos que físi
camente imposible acoger el recurso, en circunstancia que resultaba
imperioso al tribunal pronunciarse
sobre su legitimidad (34).

# Capítulo IV.- Recursos de apela -- ción contra los fa -- llos de la Corte de Apelaciones. Actitud de la Corte Suprema.

En contra de tales fallos y motivadas por los errores e insuficiencias de los mismos, en muchos de dichos recursos las partes recurrentes apelaron para ante la Corte Suprema de Justicia. Se analizará el comportamiento de este Tribunal, el mismo que dictó el año - 1932 el Auto Acordado a que tantas veces hemos hecho referencia.

Tundamento: La Corte no consideróantecedentes proporcionados por el recurrente. Un buen número de lasapelaciones interpuestas en contra de fallos denegatorios pronuncia dos por la Corte de Apelaciones de Santiago, se fundamenta en que, in clinándose dogmáticamente el tribu nal por la versión oficial, dese cha la insistente denuncia del recurrente. Son situaciones en las que, dando fe al informe oficial que niega en términos absolutos la detención o dice que se ha liberado al detenido, la Corte rechaza el recurso sin tomar para nada encuenta la perseverancia del recu rrente en afirmar que su amparadocontinúa detenido, proporcionandoen ocasiones el recinto de deten ción, o que la casa del afectado se encuentra en poder de agentes -

de los servicios de seguridad; nisiquiera se ha ponderado la ver; = sión del propio amparado, que unavez puesto en libertad confirma que ha permanecido durante un tiem po determinado detenido e incomunicado. Todas las sentencias apeladas raíz de esta desconsideración fue ron confirmadas por la Corte Suprema. En la mayoría de los casos la resolución confirmatoria se produjo sin que el tribunal superior dispusiera ninguna nueva diligencia destinada a corroborar lo afirmado insistentemente por el recurrente,que dando la impresión de que aquél no cree en absoluto que el ciudadano pueda estar afirmando la verdad. En otro recurso, aunque se confirmó también la resolución apelada, tribunal lo hizo luego de designara un ministro para que interrogaraa los amparados, quienes ratificaron en su presencia lo aseverado -en el recurso, es decir, el habersido objeto de detención ilegal;ladiligencia sin embargo, como se observa, no derivô en un pronuncia miento favorable a las víctimas. --Por último, sólo en uno de estos ca sos el Tribunal, aceptando la posibilidad de que el recurrente hubiera afirmado hechos verdaderos, orde nó remitir los antecedentes al Juez del Crimen, a fin de que investigara la comisión de posibles delitosen la persona del amparado (35).

Casos de desaparecidos. Otro conjunto de recursos de apelación contra sentencias de la Corte de Apela
ciones de Santiago recaídas en recursos de amparo, se produjo en los
casos de varios ciudadanos desaparecidos desde hace algún tiempo, lue
go de haberse incorporado nuevos an
tecedentes propensos a demostrar
que el desaparecimiento del amparado tuvo su origen en la detención de que fue objeto por agentes de los servicios de seguridad. En ta les ocasiones la apelación se ha

fundamentado generalmente en que la Corte, desechando a priori losnuevos antecedentes señalados, para cuya comprobación era indispensable realizar determinadas dili gencias que el propio recurrente o frecia, halló mérito suficiente pa ra rechazar el recurso en la respuesta negativa del Ministro del interior. El tribunal no consideró el testimonio de un nuevo testigopresencial ni procuro confirmarlo o no ofició a la Dirección de Inte ligencia Nacional a fin de corrobo rar la implicancia de sus agentesen el hecho o acepto como claro definitivo un informe del Ministerio del Interior en el cual se reconocía la detención y posterior libertad de un ciudadano del mismo nombre que el amparado, pero cuyos demás datos no correspondían a persona, habiendo resultado impe rioso practicar diligencias aclara torias de la identidad de aquél.

Conociendo tales apelaciones la Corte Suprema, indefectiblemente,confirmó sin más trámite las sen tencias apeladas. Llama la aten ción sin embargo, el voto minorita rio de uno de sus integrantes 📜 🔅 quien, mediante indicaciones pre vias, se mostró inclinado a asegurar la existencia de los nuevos an tecedentes proporcionados, enviando otros oficios a la autoridad.En estos casos la Corte ha expresadoen algún fallo confirmatorio ex cepcionalmente fundado, que es correcto rechazar el recurso de ampa ro "por no existir antecedentes de que el amparadom se encuentre ac tualmente detenido", como si el transcurso del tiemo luego de una detención permitiera presumir que necesariamente, la persona fue puesta en libertad y no regreső su hogar y no, como es más natural y lógico, que si no ha regresado donde sus seres queridos es porque atin permanece en poder de sus apre hensores (36).

El informe oficial no se refierea lo consultado. Otro tipo de fun damento de apelaciones elevadas ante la Corte Suprema, denota lareacción de los recurrentes antela actitud exprema de confianza dogmática en los informes oficiales: aquella que determina al tri bunal recurrido a rechazar el amparo atendiendo al sólo mérito del informe del Gobierno, pese aque ostensiblemente dicho informe no se refiere a lo que el propiotribunal había requerido en su oficio, como cuando éste consultasi la detención se debe a orden e manada de otros servicios de segu ridad y el Ministerio responde que "no se encuentra la persona registrada en los kardex de esta-Secretaría de Estado", o como cuando se ha solicitado informaci ción acerca de la detención ac tual del ciudadano y el Ministe rio responde refiriéndose a una detención que le afectó años trás.

Lamentablemente, una vez más di chos recursos de apelación se han estrellado contra la sistemáticabarrera de las ratificaciones sin más trámite. En uno de dichos fallos confirmatorios se llegó al límite, por el supremo tribunal,de expresar que "el único antecedente que existe acerca de los he chos es la propia afirmación . recurrente", en circunstancias que es el juez quien debe reali zar diligencias destinadas a co rroborar lo afirmado (37). Informe que niega hecho evidente.~ 🕥

Th case aun más notorio de acepta ción no razonada de los informesoficiales ha sido objeto de recur so de apelación: aquél en que eltribunal ha rechazado el amparo. luego que el Gobierno ha proclama do la inexistencia de un hecho que consta públicamente al país y personalmente al propio Presiden-

te de la Corte Suprema. Tal estlo ocurrido en un recurso de amparoen favor de un detenido que perma necería, según la denuncia de recurrente, en el lugar denominado "Villa Grimaldi", que fue re chazado por la Corte de Apelaciones, desde que el Gobierno respon dió que tal recinto de detenciónno existía, pese a que en declara ción pública conjunta el Presiden te del Tribunal Supremo y el Mi nistro de Justicia reconocen ha berlo visitado y visto en su inte rior a un detenido que era inte = rrogado por los servicios de segu ridad. Ante tales situaciones, pe se a que el recurrente ha funda = mentado la apelación invocando la constancia pública del hecho nega do por el Gobierno, la Corte Su prema de Justicia ha confirmado sin más trámite el recurso (38).

## Desacato de organismo o funciona-

Frecuentes son también los recursos de apelación en contra de fallos que han sido pronunciados tolerando, el tribunal recu rrido, que autoridades no requeri das responden por aquellos orga nismos o personas a quienes la Corte ha solicitado informes considerando que se hallan en conoci miento de los hechos objeto del = recurso. Es el caso de amparos en que se ha dirigido oficios directa y determinadamente a la Dirección de Inteligencia Nacional o al responsable de un campamento de detenidos. No obstante, cuando llega la respuesta del Ministro del Interior informando por ellos el tribunal acepta dicha suplanta ción y rechaza el recurso. Nuevamente la Corte Suprema sin repa rar en dicha grave falta al proce dimiento, ha confirmado sin más las sentencias apeladas, afinque en algún caso brille tenuemente la indicación previa de uno de sus integrantes para que se ofi -

cie nuevamente, en forma determinada, a los servicios o autoridades primitivamente requeridos (39

Informes pendientes.— En otros re cursos la Corte de Apelaciones se pronunció, como siempre desfavora. blemente, cuando aún se encontraben pendientes informes que el propio tribunal había solicitadoal Servicio directamente implicado en la denuncia del recurrenteo que el Ministro del Interior de cía esperar de parte de otro Ministerio o servicio, luego de enviar su respuesta negativa. Son los casos estos últimos, en que el Ministerio informa que la persona no se encuentra registrada como detenida en sus kardex y señala que ha oficiado al respectoal Ministerio de Defensa Nacional o a algún organismo de seguridad, prometiendo a la Corte hacer llegar oportunamente sus respuestas. Elevadas estas apelaciones a la -Corte Suprema, aseverándose que 🗀 resulta evidente que el tribunalrecurrido falló sin encontrarse instruído de todos los antecedentes, la mayoría de ellas fueron rechazadas sin más trámite, estoes, sin que el tribunal atendiera siquiera la recepción de los informes aun pendientes al momentodel pronunciamiento. En contadas oportunidades el tribunal supe rior ha pedido cuenta de dichos informes pendientes, pero aunqueellos favorecieron en algunos casos la tesis del recurrente, inde fectiblemente confirmó la resolución apelada. (40).

Incomunicación. También han sido apelados esos fallos en que la Corte de Apelaciones ha aceptadocomo hecho ajustado a derecho la incomunicación del que se encuentra detenido por la aplicación de las facultades que concede el estado de sitio o la tesis del Ministerio del Interior en virtud

de la cual la mantención de la persona en un campamento de detenidos al cual no tiene acceso ningún individuo del mundo exterior no constituye incomunicación.

Hace excepción a esta posición el voto disidente de un ministro deltribunal recurrido quien, sentando la unica doctrina compatible con la epistemología jurídica en lo que se refiere a la incomunicación y con la legislación positiva que regla las facultades propias del estado de sitio, manifestó que"las facultades del estado de sitio no permiten mantener incomunicada la persona arrestada". Es de lamen tar que la Corte Suprema en todoséstos casos, si bien ha consultado directamente al Gobierno si la per sona se encuentra incomunicada, ha aceptado finalmente la tesis de que la privación absoluta de visitas al detenido no es incomunicación y ha confirmado todas las resoluciones apeladas en razón de dicho absurdo epistemológico (41).

Eallo sin previo pronunciamiento sobre peticiones formuladas. Otrade las causales de recursos de ape lación observadas en los habeas corpus analizados, consiste en que la Corte rechazó el recurso sin pronunciarse sobre peticiones remi tidas a la sala que hubo de cono = cer aquél, pese: a que la resolu ción definitiva sobre ellas resultaba indispensable para confirmarlos hechos en que se basaba el recurso. Es, por ejemplo, el caso de la petición de que se constituyera un miembro del tribunal en un lu gar determinado de detención, lo cual resultaba imposible corroborar si el amparado se encontraba allí, puesto que se trataba de un recinto que no se encuentra legalmente bajo control de la autoridad

Incommoviblemente la Corte Suprema no dio lugar a las apelaciones deducidas por esta causal (42).

Acusados de cometer delitos. - Un - fundamento que dice relación con - fondo del recurso de amparo puederesumirse así: la Corte de Apela - ciones aceptó que una persona fue se mantenida en calidad de detenido por estado de sitio en un recintodestinado a ese efecto, pese a e - xistir pública constancia de que - se le imputaban delitos comunes o a que, según se informa, ya se encuentra a disposición del juez o a que el propio Ministro del Interior ha reconocido que se le persi que por la comisión de delitos.

En estos casos el tribunal supremo ha demostrado una mayor diligencia En uno pidió y lo obtuvo, que el -Presidente de la Corte se constitu vera en el recinto de detención y en otros ha oficiado al Ministerio del Interior para que aclare la si tuación del amparado. Con ello logró transitoriamente regularizar la condición de varios detenidos que, así, fueron remitidos a un re cinto señalado por la ley para efecto. Sin embargo, como se afirma, dicho subsanamiento fue transi torio; desafortunadamente, durante la tramitación del propio recursode apelación acaecieron, en algu nos casos, hechos manifiestamenteilegales, como el nuevo traslado del detenido desde la Cárcel al Campamento "Cuatro Alamos" o a re cintos desconocidos, irregularidad que el tribunal no tomó en cuentaa tal punto que todos los fallos a pelados fueron finalmente confirma dos sin que se adoptara alguna medida sancionatoria. Una vez más re sulta perentorio, en hamenaje a la verdad, señalar que cuando, frente a alguna de estas anomalías, se confirmó de inmediato la resolu ción apelada, hubo ministros del tribunal superior que estuvieron porque previamente, como se hizo en casos anteriormente señalados,-

se accediera a peticiones destinadas a aclarar la situación del amparado procurando así proteger supersona de cualquier contingenciaque atentase contra sus derechos fundamentales (43).

Expulsión. - Otras apelaciones se han interpuesto en recursos de am paro con motivo de una inminente expulsión del país o de la negativa gubernamental a la petición reingreso de un ciudadano expulsado. En el primer caso, el tribunal recurrido aplicó el criterio sim plemente de rechazar el recurso por cuanto el ciudadano no se encuentra detenido", pese a que di cha realidad se debić a que el pro pio tribunal no había accedido a disponer la medida de suspensión de la ejecución de la orden de expulsión, medida plenamente compren sible en el ejercicio de las facul tades que le otorga el Acta Consti tucional N°3. En el segundo evento la Corte nuevamente invocó el De creto Lev 31 en virtud del cual la facultad de expulsar al ciudadanodel territorio nacional es privati va del poder Ejecutivo. Se arguyópor la recurrente que aún cuando e llo así fuere, el decreto de expul sión y la negativa a que el expulsado pueda reingresar al territo rio nacional deben ser, según lo scñala la propia ley, fundados que el Ministro del Interior lejos de hacerlo, esto es dar cuenta de las circunstancias en que se apoyó su decisión, afirmó simplemente que "en mérito de los antecedentes que el Gobierno tiene respecto del solicitante y por razones de seguridad nacional" niega lo pedido.El tribunal solamente podía fallar el recurso una vez "instruído de losantecedentes" y no estaba en condi ciones de hacerlo si el gobierno = no le proporcionaba las ponmenoris zadas razones de seguridad nacio nal que fundamentarían el decretosupremo, de tal modo que la exis -

gencia contenida en el decreto ley 31 resulta plenamente concordantecon aquella del artículo 3°del Acta Constitucional N°3.

Pese a ello, la Corte Suprema confirmó la resolución apelada, elimi nando solamente el considerando se gún el cual el recurso se rechazaba, además, por existir cosa juzga da debido a haberse interpueto teriormente otro recurso sobre la misma materia, hecho positivo aúnque de menor importancia. (44).

Caso particular .- Por último, aún que no reviste un interés de carác ter sistemático, relevante para el presente análisis, resulta sintomá tico el caso en que un recurrenteapeló de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago porquehabiéndose interpuesto recurso de amparo en carácter preventivo poramenazas a su libertad personal yhabiendo sometido el tribunal a tramitación completa dicho habeascorpus, lo declaró en último térmi no "improcedente", rechazando no el recurso de amparo sino uno de protección inexistente, "por ser improcedente en las situaciones de emergencia". Pese a tal absurdo, -"con el mérito de los antecedentes la Corte Suprema confirmó la resolución apelada, demostrando asíla ligereza con que, muchas veces, son enfrentadas las situaciones que atentan contra la libertad per sonal de los ciudadanos. (45).

De todo lo anterior se desprende que, pese a que en general las ape
laciones deducidas contra las reso
luciones de la Corte de Apelacio nes se fundamentaron en claros e :
rrores o vicios de procedimiento, que siempre significaron un agra .
vio para el amparado, la Corte Suprema ratificó dichos errores o vi
cios evidenciando la ineficacia del recurso de amparo en las actua
les circunstancias que vive el -

país.

Minalmente, se debe afirmar, que - como todos los recursos de amparo- analizados resultaron finalmente - rechazados, no se ha podido lograr que los antecedentes se pongan enconocimiento del Ministerio Público para que inicie la correspon - diente acción criminal en contra - de los responsables de los delitos que pudieron haberse cometido conocasión de la detención ilegal de los amparados, posibilidad que seha presentado con extraordinaria o currencia. Y si bien los tribuna -

les, en algunos casos han remiti do los antecedentes del recurso - rechazado al respectivo juez del-crimen o militar, a fin de que in vestigue la posible perpetración-de delitos a la luz de los hechos que se denuncian en los recursos-de amparo, ello no hace sino dem mostrar la existencia real de situaciones frente a las cuales resulta inexplicable el tratamiento que se ha dispensado a dichos recursos.

#### NOTAS

- (1). Recursos de Amparo Roles 78-77, en favor de Victor Díaz López, que fue fallado por la Corte de Apelaciones a los 116 días de inter-puesto; 128-77 en favor de Francisco Eduardo Miranda López, en que se pronunció sentencia a los 80 días de interpuesto; 13-77 y 142-77, después de 70 días, y, 155-77, después de 77 días. Los doc primeros se encuentran resumidos en el anexo.
- (2). Recurso de Amparo en favor de José Orlando Hores Araya (rol 137-77), en que transcurrieron 34 días entre la apelación y la resolución de la Corte Suprema; en favor de William Zuleta Mora (rol 246-77) y de Humbertp Drouillas Ortega (rol 239-77), 32 días; de Luis Rubén Mardones Geza (roles 245-77 y 266-77), (acumulados) y de Osvaldo Figueroa Figueroa (rol 233-77), 25 días; y de Hugo Cuevas Salvador (rol 220-77), 18 días. Los dos primeros y el filtimo se encuentran resumidos en el anexo.
- (3). Ver recursos de amparo roles 206-77 en favor de Francisco Tronco so Valdés, en que una de las tres peticiones en tal sentido fueresuelta por el tribunal 18 días después de formulada, pese a que el amparado se encontraba a la fecha desaparecido: 265-77 y 271-77 (acumulados) en favor de Luigi Ghio Masso, en que habiéndose solicitado se enviaran oficios al Juez del Crimen con fecha 26 de Mayo, el tribunal resolvió la petición con fecha 14 de Junio: 274-77 en favor de De la Fuente Sandoval (12 días): 242-77 en favor de Juan Carlos Villar Ehijo (11 días): 233-77 en favor de Osvaldo Figueroa F. (8 días).

Ver también recursos de amparo roles 13-77; 278-77 (hubo dos peticiones) 188-77; 176-77; 246-77; 245-77 y 246-77 (acumulados); 278-77; 223-77; 200-77; 305-77; 205-77 (hubo dos peticiones) 323-77-301-77 y 220-77.

Varios de estos recursos se hallan resumidos en el anexo, entre e llos, el primero de los anotados.

(4). Ver recursos de amparo rol 13-77 en favor de Nilda Margarita U - lloa Gallardo, en que la respuesta del Ministerio demoró dos meses y cinco días; también los recursos de amparo roles 38-77 en favor de Carlos Múñez González (1 mes y 23 días); y 223-77 (un - mes y medio). Además, recursos de amparo roles 128-77 (14 y 25 - días); 142-77 (15 y 22 días); 216-77 (17 y 16 días) 15-77; 127-77 206-77; 78-77; 176-77; 164-77; 202-77; 256-77; 200-77; 205-77 y - 261-77.

Varios de estos recursos se encuentran resumidos en el anexo.

(5). Recursos de amparo roles 15-77; 66-77; 137-77; 128-77; 246-77; -

223-77; 120-77; y 305-77. Algunos de estos recursos se encuentran resumidos en el anexo.

- (6). Rafael Bielsa. "El recurso de amparo", Bs. Aires. Deparlme.1965.-
- (7). J.L. Lazzarini. "El juicio de amparo", Bs. Aires. La Ley, 1967.
- (3). Recurso de Amparo Rol 205-77 en favor de Carlos Veloso Reidenbach y de su padre. Se halla resumido en el anexo.
- (9), Ver especialmente los siguientes recursos de Amparo:

Rol 188-77 en favor de Raúl Hidalgo Canessa: el propio amparado - informa, a los dos días de haber sido interpuesto el recurso, que ha quedado en libertad luego de una semana de incomunicación en - recinto secreto, estimando que su persona sigue amenazada, razón-por la cual, solicita comparecer ante el tribunal; sin embargo, la Corte, con el mérito de los autos "y en especial lo expuesto por el propio amparado" rechaza el recurso.

Rol 246-77 en favor de Williams Zuleta Mora: se pide la constitución de un integrante del tribunal en recinto de detención en que el amparado se halla incomunicado ilegalmente, que es el mismo donde permaneció en detención inmediatamente anterior. Se agregaque el afectado habría sido torturado. A los tres días la Cortepospone la resolución para la sala que deba pronunciarse sobre el recurso. Cinco días más tarde, se reitera la petición, afirmando el recurrente que ahora el amparado se encuentra en otro recinto, pero la Corte dispone que se esté a lo resuelto anteriormente. -Cuando, a quince días de interpuesto el recurso, la sala pronun cia el fallo, no resuelve la petición de habeas corpus.

Rol 230-77 en favor de Edison del Canto Véliz; Recurrente solicita se llame al amparado a comparecer ante el tribunal, puesto que lo ha visto y comprobado que ha sido objeto de torturas. El tribunal pospone la resolución para el momento del fallo del recurso. Después de un mes de tramitación el tribunal se declara incompetente, por hallarse en ese momento el amparado a disposición de la Escalía Militar, remitiéndose el recurso a la Corte Marcial, tribunal que no proveerá el habeas corpus.

Rol 256-77 en favor de Palmira Ojeda Rivas: la propia amparada en recurso preventivo, solicita se acceda a su comparecencia personal ante el tribunal, especialmente porque la detención que ha su frido y las actuales amenazas se deben a que ha interpuesto un recurso de amparo en favor de su cónyuge, actualmente detenido. Almes y seis días de interpuesto, el recurso es rechazado con el solo mérito del informe negativo del Ministro del Interior y sinque la sala se pronuncie sobre la petición a que nos referimos.

Pol 261-77, en favor de Belisario Sarmiento Soto: en recurso preventivo, el propio amparado, quien ha sido detenido y sufre actualmente amenazas a su libertad personal, pide se le llame a com parecer por el tribunal, petición que queda para ser resuelta almomento que se falle el recurso. Al mes y dos días de interpuesto el recurso es rechazado con el mérito del informe negativo del Ni nisterio del Interior, sin que la sala se pronuncie sobre la petición de habeas corpus, destinada a escuchar al amparado. El fallo reza que "el único antecedente que existe acerca de los hechos es la propia afirmación del recurrente sin que los haya probado ni o frecido acreditarlos".

Ver además, recursos de amparo roles 4-77; 17-77;15-77; 38-77; 78-77; 91-77; 249-77; 239-77; 245-77; y 266-77 (acumulados); 233 -77; 242-77; 206-77; 278-77; 205-77 y 274-77.

Algunos de los recursos anotados se encuentran resumidos en el A-nexo.

- (10). Recursos de amparo roles 256-77 en favor de Palmira Ojeda Rivas y 15-77, en favor de Hintz Reyes y otros.
- (11). Recursos de amparo roles 78-77; 91-77 y 274-77, en favor de Victor Díaz López, Luis E. Quilodrán Muñoz y Eduardo de la Euente Sandoval, respectivamente. El primero de los recursos anotados se en cuentra resumido en el anexo.
- (12). Recurso de Amparo rol 246-77, en favor de Williams Zuleta Mora, 7 resumido en el anexo.
- (13). Recurso de Amparo rol 205-77, en favor de Carlos Veloso Reiden bach, resumido en el Anexo.
- (14). Recurso de Amparo rol 270-77, en favor de Patricio Sackman Der windud, resumido en el Anexo.
- (15). Recursos de amparo roles 4-77 en favor de Luis Benito Castillo Salas y 17-77 en favor de Manuel Galaz Segura.
- (16). Recursos de amparo roles 188-77 y 249-77, en favor de Raúl Hidalgo Canessa y Raúl Díaz Mora respectivamente, ambos resumidos en el Anexo.
- (17). Recurso de Amparo rol 245-77 en favor de Luis Mardones Giza.
- (18). Recurso de Amparo rol 239-77 en favor de Humberto Drouillas Ortega, y recurso de amparo rol 278-77 en favor de Patricio Sackmann Derwuidue.
- (19). Recurso de amparo rol 270-77, en favor de Patricio Sackman Der wuidue, resumido en el Anexo.
- (20). Recursos de amparo roles 33-77; 78-77; 137-77; 91-77; 127-77; 237-77; 223-77; 200-77; 215-77; 213-77 y 301-77; la mayoría se en cuentran resumidos en el anexo.

- (21). Recursos de amparo roles 30-77; 127-77; 220-77; 216-77; 206-77; 223-77; 200-77; 215-77; 213-77 y 301-77; la mayoría se encuen tran resumidos en el Anexo.
- (22). Recursos de amparo roles 38-77; 88-77; 164-77; 219-77; 223-77; 212-77; 256-77; 213-77 y 301-77. Varios se encuentran resumidosen el Anexo.
- (23). Recurso de Amparo rol 42-77, en favor de Gastón René Morales López, resumido en el Anexo.
- (24). Recursos de amparo roles 42-77; 137-77; 220-77; 223-77; 212-77 y 213-77. Varios de ellos resumidos en el Anexo.
- (25). Recurso de Amparo rol 188-77, en favor de Raúl Hidalgo Canessa,-resumido en el Anexo.
- (26). Recursos de amparo rolas 78-77; Victor Díaz López; 137-77; José-Orlando Elores Araya, ambos resumidos en el Anexo; 127, Udarico Donaire Cortés. 142, Julio Vēga Vēga, este último también en el Anexo.
- (27). Recursos de amparo roles 26-77, en favor de Carlos Uloa Barrien tos; 66-77, Germán Olave Moreno; 78-77, Víctor Díaz López; 188-77, Raúl Hidalgo Canessa; 249-77, Raúl Moisés Díaz Mora; 206-77, Francisco Troncoso Váldés; 256-77, Palmira Ojeda Rivas y 200-77, Víctor Cóndori Válencia. Todos estos recursos, excepto el rol -256-77, se hallan resumidos en el Anexo.
- (28). Es el caso del recurso de amparo rol 42-77, en favor de Gastón René Morales Iópez, en que la Corte ofició al Ministro del Interior para que informara si de algún organismo de seguridad había emanado orden de detención contra el amparado y aquél respondió que en los kardex del Ministerio no se encontraba registrado su nombre. Ver también recursos de amparo roles 142-77 y 261-77. Todos estos recursos se encuentran resumidos en el Anexo.
- (29). Recursos de amparo roles 128-77 y 142-77, en favor de Francisco-Eduardo Miranda Lobos y de Julio Vega. Vega, respectivamente, ambos resumidos en el Anexo.
- (30). Recurso de Amparo en favor de Williams Zuleta Mora, rol 246-77,resumido en el Anexo.
  - Ver también recursos rolas 239-77, en favor de Humberto Droui llas Ortega; 245-77, en favor de Luis Rubén Mardones Giza. 216 77, en favor de Guillermo Soto Oyarzo; y 233-77 en favor de Os valdo Eigueroa Eigueroa.
- (31). Recursos de amparo roles 246-77, 239-77, 245-77, 233-77 y 206-77 en favor de Williams Zuleta Mora, Humberto Drouillas Ortega, Luis Mardones Giza, Osvaldo Figueroa y Francisco Troncoso Valdés respectivamente. El primero y el último se hallan resumidos en el A

- (32). Recurso de Amparo rol 155-77, en favor de Alan Enrico Henfeman A-vilés. En este caso, el propio fiscal informó que el amparado se encontraba procesado por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, pero que no existía aún requerimiento del Ministerio, razón por la cual, se interpuso un recurso de queja en contra del tribunal que rechazó el amparo con el mérito de aquel informe.
- (33). Recurso de Amparo rol 274-77, en favor de Eduardo de la Ebente S-Sandoval.
- (34). Recurso de Amparo rol 278-77, en favor de Patricio Sackmann Der wuidue. En este caso ha existido una falsedad de mala fe por par te de la autoridad administrativa. En efecto, los primeros informes allegados al recurso de amparo, se refieren a que la posible expulsión del amparado se debe a que ha infringido la Ley de Extranjería, razón por la cual el tribunal se declaró, correctamente, incompetente. Cuando se reclamó, entonces, contra la medida que se tomaría de acuerdo a lo dipuesto en dicha ley, el Ministro del Interior informó que la medida se debía a la aplicación de las facultades del Estado de Sitio (Decreto Ley 31). (En el anexo no se consigna este tramo de la acción judicial en favor del afectado, a fin de ceñirse más estrictamente al tema objeto de este a nálisis).

Ver también recurso de amparo rol 320-77, en favor de J. Castillo Velasco, resumido en el Anexo.

- (35). Recursos de amparo roles 66-77; 42-77; 216-77; 206-77 y 205-77, en favor de Germán Olave Moreno, Gastón René Morales López, Guillermo Soto Oyarzo, Francisco Troncoso Valdés y Carlos Veloso Reinden bach; todos se encuentran resumidos en el Anexo.
- (36). Recurso de Amparo rol 127-77, en favor de Udarico Donaire Cortés En este recurso, la Corte argumentó del modo que se expresa al final del párrafo. Ver además recursos de amparo roles 78-77, en favor de Victor Díaz López; 137-77, en favor de José Orlando Flores
- 128-77 en favor de Francisco Eduardo Miranda Lobos y 142-77, en favor de Julio Vega Vega; la mayoría de ellos resumidos en el Anexo.
- (37). Récurso de Amparo rol 261-77, en favor de Belisario Sarmiento Soto, en que el fallo se fundamentó como se expresa. Ver también re curso de amparo rol 42-77 en favor de Gastón René Morales López.

Ambos se hallan resumidos en el Anexo.

- (38). Recurso de Amparo rol 142-77, en favor de Julio Vega Vega, resumido en el Anexo.
- (39). El mismo recurso anterior y el interpuesto en favor de Francisco-Eduardo Miranda Lobos, rol 128-77, también en el Anexo.

- (40). Recursos de amparo roles 42-77; 137-77; 220-77; 223-77; 212-77; 213-77, en favor de Gastón Morales López, José Flores Araya, Hugo Cuevas Salvador, Jaime Enrique Soto Vera, Sergio de Jesús Villalobos y Ricardo Lecaros González, la mayoría de ellos resumidos en el Anexo.
- (41). Recursos de amparo roles 246-77; 239-77; 245-77; 233-77 y 216-77 ya citados.
- (42). Recursos de amparo roles 200-77; 261-77 y 301-77, en favor de -Victor Condori Valencia, Belisario Sarmiento Soto y Hernán Soto-Gálvez, los dos primeros resumidos en el Anexo.
- (43). Recursos de amparo roles 246-77; 239-77; 245-77; 233-77; 206-77; y 274-77, ya citados.
- (44). Recursos de amparo roles 278-77 y 320-77, ya citados.
- (45). Recurso de Amparo rol 220-77 en favor de Hugo Cuevas Salvador, resumido en el Anexo.

000

#### C.- ANEXOS.-

I.- Resumen de algunos recursos de amparo especielmente relevantes para las conclusiones de este análisis.

### 1.- Recurso Rol 26/77, interpuesto en favor de Carlos Uloa Barrientos

25 de Enero: Se interpone recurso de amparo por el propio afectado, en carácter de preventivo, haciendo presente que individuos desconocidos han requerido su presencia. Solicita se dirijan oficios al Ministerio-del Interior y al Servicio de Investigaciones, peticiones a las que se accede el mismo día de interpuesto el recurso.

27 de Enero: Investigaciones informa que no existe orden de detenciónen su contra. Sin embargo, el amparado informa que su hija ha sido requerida por civiles que dicen pertenecer al Servicio de Investigaciones, que su demicilio ha sido allanado por personas armadas, en pleno día, y que un hijo de la cuidadora del inmueble fue detenido por los a gentes de la hecho, permaneciendo arrestado durante un día en un cuartel de Investigaciones. Solicita se reitere el oficio dirigido al Ministerio del Interior y pide nuevos oficios dirigidos al Servicio de Investigaciones y se pida informe a la Dirección de Inteligencia Nacional, puesto que cabe la posibilidad de que se trate de acciones ejecutadas por sus agentes.

<u>3 de Marzo</u>: El tribunal, pronunciándose sobre las peticiones antedi - chas, sólo accede a reiterar el oficio dirigido al Ministerio del Interior.

10 de Marzo: Se conoce respuesta de dicho Ministerio, la que dice no existir orden de detención contra el amparado.

18 de Marzo: Atendido los informes llegados al tribunal, éste rechaza el recurso de amparo.

### 2.- Recurso rol 38-77, en favor de Carlos Múñez González.

28 de Enero: Se interpone recurso, denunciando el propio amparado queha sido detenido en cinco oportunidades, la última el 24 de Enero, cuan
do fue aprehendido por cuatro individuos de civil, trasladado a recin
to desconocido con sus ojos vendados, interrogado y puesto luego en li
bertad. Recurrente señala que su libertad y seguridad personales se en
cuentran amenazadas y solicita al tribunal se adpten las medidas desti
nadas a otorgar debida protección a su persona. Solicita oficio al Ministerio del Interior y Dina, y ofrece comparecer personalmente anteel tribunal.

1ºde lebrero: Han trascurrido 4 días desde que fuera interpuesto el re

curso. La Corte resuelve enviar oficio al Ministerio del Interior, pos poniendo la resolución sobre la petición de informe a la Dina y la com parecencia personal del afectado, para el momento en que la sala res = pectiva se pronuncie sobre el recurso.

3 de Marzo: Aún no hay respuesta del Ministerio del Interior, haciendo presente el amparado que "tal demora resulta exagerada,... en un recurso de amparo".

El recurrente solicita se reitere el oficio dirigido al Ministerio - del Interior, accediendo a ello de immediato el tribunal.

22 de Marzo: Se conoce la respuesta del Ministerio del Interior, quien afirma: "no existe orden de aprehensión pendiente emanada de esta Se - cretaría de Estado o de sus organismos de seguridad dependientes".

25 de Marzo: Con el solo mérito de lo informado por el Ministerio del-Interior y sin pronunciarse sobre las otras peticiones, la Corte recha za el recurso de amparo.

### 3.- Recurso de Amparo Rol 42-77, en favor de Gastón René Morales López

7 de lebrero: El propio afectado interpone recurso de amparo, haciendo presente que su libertad personal se encuentra amenazada, puesto que fue detenido en la vía pública por agentes vestidos de civil, interrogado sobre presuntas vinculaciones suyas con el Partido Comunista y acusado de guardar dineros de dicha colectividad.

Solicita se envíe oficios al Servicio de Investigaciones y al Ministerio del Interior, al tenor de lo expuesto en el recurso. Con esta misma fecha el tribunal accede a enviar ambos oficios, pero para que se-informe al tribunal solamente si actualmente existe orden de detención contra el amparado.

16 de labrero: El Ministerio del Interior expresa que no existe ordende detención pendiente.

Pendiente aún el informe del Servicio de Investigaciones y con el sólo mérito del informe ministerial, el tribunal declara sin lugar el recurso de amparo.

25 de lebrero: El recurrente apela en contra de dicha resolución expresando que se encuentra pendiente el informe de Investigaciones y que lo actuado por el tribunal y el informe del Ministerio del Interior no explican por qué causa y por quienes fue detenido; además, expresa que el informe solicitado por el Tribunal al Ministerio referido, debía in dicar si existía orden de detención emanada de otros organismos de seguridad, indicación no contenida en la respuesta de su titular.

3 de Marzo: Se confirma la resolución apelada.

### 4.- Recurso de Amparo Rol 66-77, en favor de Germán Olave Moreno.

19 de Tebrero: Se interpone recurso de amparo denunciando el recurrente que el amparado fue inicialmente aprehendido por Carabineros y que-posteriormente fue entregado a funcionarios vestidos de civil que lo sacaron de la Comisaría en que se encontraba, concuciéndolo a recintodesconocido. Solicita se oficie al Ministro del Interior y al respectivo comisario, a fin de que explique los motivos de la detención del amparado y los de su remisión a dichos agentes.

21 de Tebrero: La Corte accede a oficiar a Carabineros.

4 de Marzo: Carabineros informa que el amparado fue puesto en libertad el mismo día de la detención.

9 de Marzo: El recurrente hace presente, sin embargo, que su amparadofue puesto en libertad con posterioridad, luego de permanecer en va rios recintos que señala, afirmando que fue sometido a apremios por sus interrogadores.

11 de Marzo: La Corte rechaza el recurso, atendido el mérito de los antecedentes, "especialmente" lo informado por los Carabineros "y lo expuesto por la propia recurrente" (; !).

El mismo día la recurrente apela para ante la Corte Suprema, expresando que el tribunal no consideró en su fallo el hecho que el detenido-había permanecido arrestado con posterioridad a la fecha indicada por-Carabineros como la de su liberación, ni que había sido sometido a tor turas. Solicita el recurrente se disponga la comparecencia del propio-amparado, para que ratifique los hechos denunciados y se oficie a la-Comisaría respectiva, a fin de que informe si el Sargento Bastías, que según el informe de Carabineros puso materialmente en libertad al dete nido, es de su dotación y ordene la instrucción de un sumario a fin de establecer si hubo comisión de delito en la persona del afectado.

La Corte Suprema no accede a ninguna de estas peticiones.

17 de Marzo: El tribunal confirma la resolución apelada, pero remite - los antecedentes al Juez del Crimen a fin de que investigue la posible comisión de delitos en la persona del amparado.

## 5.- Recurso de Amparo Rol 70-77, en favor de Victor M. Díaz López.

20 de Tebrero: Se interpone recurso de amparo en favor de este ciudada no, desaparecido desde hace nueve meses, entregándose nuevos anteceden tes sobre su detención. La recurrente solicita al tribunal tenga a la vista diversos documentos, entre ellos los siguientes: declaración jura da de un testigo presencial de la detención; carta manuscrita emanadadel propio amparado, enviada a su esposa desde el lugar de detención en que permanecería, fechada en el mes de Octubre de 1976; fotocopia de declaraciones oficiales que dan cuenta de varias detenciones acaecidas en la misma fecha que la que se denuncia y revestidas de caracte

rísticas sintomáticamente similares a las de la del amparado y texto - de un cable que da cuenta del reconocimiento oficial que de la deten - ción del amparado habría hecho un alto personero del gobierno. Fundada en dichos antecedentes, la recurrente solicita se constituya un ministro integrante del tribunal en el lugar en que se practicó la deten - ción y tome declaraciones a los vecinos, en el recinto denominado vi - lla Grimaldi y en Cuatro Alamos; se tome declaración al personero de-Gobierno que, según el texto del cable que se acompaña, habría reconocido la detención y se oficie a la Dirección de Informaciones del go - bierno a fin de que se de cuenta de cómo le consta el acaecimiento dedetenciones de que ha informado públicamente, acaecidas el mismo día - de la aprehensión del amparado y de a conocer la identidad de los en - tonces aprehendidos.

21 de Marzo: Debido a que este recurso se acumuló a otro en que tam - bién figura el amparado, la primera resolución de la Corte sólo se pro nunció con esta fecha. El tribunal rechaza todas las peticiones de la recurrente, pero ordena oficiar al Ministerio del Interior, que en anterior recurso ya había informado que el amparado no se encontraba detenido.

25 de Marzo: El Ministro del Interior informa que el nombre del amparado no figura en sus kardex, pero que el mismo día fue detenido José-Santos Garrido Retamal, quien fuera puesto en libertad al día siguient te, desconociéndose su actual paradero y sin que exista orden de aprehensión en su contra. La trascendencia de esta información radica en que la recurrente ha manifestado que tal era el nombre que el amparado usaba con posterioridad al once de septiembre de 1973, lo cual se ve corroborado en la declaración jurada. de testigos que ha sido acompaña da.

6 de Junio: El tribunal oficia al Gabinete de Identificación del Registro Civil, para que remita el prontuario de Victor Manuel Díaz Iópez el de José Santos Garrido Retamal y al Ministro del Interior para que informe sobre el lugar y fecha en que fue detenido este último e indique si registró cédula de identidad.

17 de Junio: Afin no llegan los informes solicitados, reiterándolos el-Tribunal, haciendo presente que el recurso de amparo es "urgente" y que éste se está tramitando desde el 28 de Tebrero.

Ese mismo día se obtiene el informe del Gabinete de Identificación que se refiere a un Victor Manuel Díaz López que no es el amparado y a José Santos Garrido Retamal, de lo cual se desprende que el extracto defiliación del amparado no se encuentra en dicho Gabinete.

22 de Junio: El Ministerio del Interior proporciona los datos de identificación, que le han sido entregados por la DINA, de José Santoa Garrido Retamal, datos que no coinciden en absoluto con los proporcionados por el Gabinete de Identificación, en lo referente a la edad, lu gar de nacimiento y padres de la persona.

24 de Junio: "Con el mérito de lo actuado", la Corte de Apelaciones rechaza el recurso, aceptando que todo ha sido aclarado con dichos informes y entendiendo que no es necesario realizar las diligencias solicitadas por la recurrente al interponer el recurso.

El mismo día la parte recurrente apela en contra de esta resolución.

29 de Junio: La Corte Suprema confirma por unanimidad la sentencia ape lada, desechada que fue la indicación previa de uno de sus integrantes a fin de que se oficiara al Ministro del Interior para que, respondiendo al tenor del oficio de fecha 6 de Junio, informe sobre el lu gar en que fue detenido José Santos Garrido Retamal.

## 6. Recurso de Amparo Rol 128-77, en favor de Eduardo Francisco Miranda Lobos.

25 de Marzo: Se interpone recurso de amparo. Se trata de un ciudadanodesaparecido sobre cuya detención, según se expresa, se han acumulado nuevos antecedentes en el proceso criminal, pese a lo cual éste se encuentra sobreseído.

Dichos antecedentes consisten, entre otros, en la declaración de un -testigo presencial del arresto, que habría permanecido con el amparado en el Campamento "Cuatro Alamos".

Solicita se dirija oficios a la Dirección de Inteligencia Nacional y - al Ministerio del Interior.

30 de Marzo: Primera resolución de la Corte de Apelaciones: se solicita al juez del crimen remita el expediente del proceso criminal y se envía oficio al Ministro del Interior, pero no se accede a la petición de oficio a la DINA, dejando su resolución para la Sala que deba cono cer el recurso.

13 de Abril: El Ministro del Interior responde mediante formulario, que no tiene antecedentes del amparado.

27 de Abril: Como el Juez del Crimen aún despacha el expediente solicitado, la Corte envía un nuevo oficio solicitándolo.

6 de Mayo: Luego del alegato del abogado, para mejor resolver, se oficia directamente al Director de la DINA y al Jefe del Campamento"Tres Alamos", para que informen, el primero si se encuentra o ha sido detenido por DINA el amparado y, el segundo, si está o ha estado en dichocampamento. Dicha resolución se pronuncia contra el voto disidente del Ministro Cereceda, quien estuvo por fallar de inmediato el recurso.

31 de Mayo: El Ministro del Interior responde por el Jefe del Campamen to Tres Alamos a través de informe enviado por SENDET, manifestando sól lo que el amparado no se encuentra actualmente en dicho campamento ni e

xiste resolución que lo afecte.

<u>l°de Junio</u>: El Tribunal reitera ambos oficios "determinadamente" al Director de la DINA y al Jefe del Campamento "Tres Alamos", con el votoen contra del Ministro Cereceda.

9 de Junio: Nuevamente el Ministro del Interior responde por ambos fun cionarios, limitándose a repetir que el amparado no se encuentra actualmente detenido en dicho campamento ni existe orden de detención que lo afecte. Dicho informe se entrega, dice el Secretario de Estado, "con forme a instrucciones de Gobierno", en el sentido de que toda información sobre detenidos en virtud de las facultades del estado de sitio debe ser proporcionada por dicho Ministerio. Termina diciendo el Ministro: "Enalmente, debo hacer presente a US. (...) que los oficios (...) fueron constestados por esta Secretaría de Estado.

16 de Junio: Con el mérito de dichos informes se rechaza el recurso de amparo y se devuelve la causa al juez del crimen.

17 de Junio: La parte recurrente apela en contra de dicha resolución, - para ante la Corte Suprema.

22 de Junio: Se confirma la resolución apelada, después de desechada — la indicación previa del Ministro Retamal para que se reiteraran los o ficios, directamente a los funcionarios obligados, ordenados por la Corte de Apelaciones y aún no respondidos por aquellos.

## 7.- Recurso de Amparo Rol 137-77, en favor de José Orlando Hores Araya

31 de Marzo: Se impone este recurso, el segundo en favor del amparado,—desaparecido desde el año 1974, proporcionándose nuevos antecedentes so bre su detención, entre los cuales se cuentan los siguientes: la exis = tencia de testigos que comprobaron su permanencia en el recinto denominado Villa Grimaldi, la declaración del propio aprehensor del amparado—ante el Juez del Crimen, la declaración de un Teniente de Ejército testigo de la aprehensión, la declaración de un ciudadano detenido junto—al amparado, quien expresa haberlo visto en Villa Grimaldi. Todo lo—cual, a juicio del recurrente, acredita la existencia de la detención,—aún cuando del proceso criminal no haya logrado determinar los culpa—bles de su desaparecimiento.

Se solicita al tribunal se dirijan oficios al Ministerio del Interior y de acuerdo a los nuevos antecedentes, a la Dirección de Inteligencia Nacional. Aceptando a tramitación el recurso, se oficia solamente al Ministerio del Interior, ordenando el tribunal traer a la vista el proceso criminal.

7 de Abril El Ministerio del Interior informa que el amparado "no regis tra antecedentes en esta Secretaría de Estado ni se ha dictado resolu—ción alguna que lo afecte". Agrega el Ministro que se ha enviado copiadel oficio al Ministerio de Defensa, cuyo informe comunicará oportuna—

mente al tribunal.

6 de Mayo: Se alega por el abogado ante el tribunal

13 de Mayo: El tribunal rechaza el recurso sin pronunciarse sobre laspeticiones no resueltas (oficio a la DINA) y encontrándose pendienteslos prometidos informes del Ministerio de Defensa. Esta resolución sepronuncia contra el votodisidente del Ministro Galecio quien está por
que se continúen las investigaciones del sumario criminal, puesto quetal es la única medida que puede adoptar la Corte "para asegurar el im
perio del derecho y dar la debida protección al afectado", ordenando —
al juez que tome nuevas declaraciones a determinados testigos y otrasdiligencias muy específicas.

El mismo día la recurrente apela para ante la Corte Suprema.

18 de Mayo: La Corte Suprema dirige oficio al Ministerio del Interiorpara que de cuenta de la respuesta pendiente del Ministerio de Defensa

25 de Mayo: El Ministerio del Interior informa que, hasta la fecha, nose ha recibido dicha respuesta.

17 de Junio: Interior señala que el Ministerio de Defensa le ha informado que efectivamente el amparado fue arrestado, pero que luego fue puesto en libertad, sin que se indique la fecha de esta última medida. Además señala, refiriéndose al texto del recurso, que "no existe el lugar de detención denominado Villa Grimaldi".

Con este informe, la Corte Suprema confirma la resolución apelada.

## 8.- Recurso de Amparo Rol 142-77 en favor de Julio Vega Vega.

7 de Abril: Se interpone el recurso. El primer recurso en favor deeste ciudadano, desaparecido desde Agosto de 1976, había sido rechazado pese a la existencia de un testigo de la detención, que no habría proporcionado su nombre. Este nuevo recurso se fundamentó en la declaración jurada de un testigo que dice haber visto en el recinto denominado "I Villa Grimaldi" al amparado, con quien habría sido careado. Larecurrente solicita se oficie al Ministerio del Interior, a fin de que
señale si tiene conocimiento de que el amparado se encontraba, en de terminadas fechas, en dicho recinto de reclusión; solicita también seoficie, con el mismo tenor a la DINA y a Policía Internacional, para que señale si el afectado registra salida del país.

Ese mismo día el tribunal oficia al Ministro del Interior, dejando a - la sala que deba conocer del recurso, la resolución sobre las demás peticiones.

22 de Abril: El Ministro del Interior responde, mediante formulario, que no existen antecedentes del amparado, pero sin informar sobre losolicitado en el recurso, pese a que el Tribunal le ha remitido copia-

de su texto.

28 de Abril: Después del alegato del abogado, la Corte resuelve enviar un oficio a la DINA, para que informe si el amparado se encuentra dete nido por dicho servicio en "Villa Grimaldi" o en otro recinto.

20 de Mayo: Recién en esta fecha responde el Ministerio del Interior,por la Dirección de Inteligencia Nacional: "Sobre este particular me permito informar a USI que este Ministerio dio respuesta a dicho tribu
nal (...) en el sentido de que el citado Vega no registra antecedentes
en este Ministerio y no se ha dictado ni se mantiene orden pendiente o
resolución alguna que lo afecte".

"Por otra parte, cabe señalar a ISI que no existe ni ha existido campa mento de detenidos bajo el nombre de Villa Grimaldi, salvo los expresa mente mencionados en el D.S. 146". "Finalmente hago presente a ISI que con esta misma fecha se cursa un oficio a la DINA, consultando sobre esta persona".

30 de Mayo: Resolución de la Corte: para resolver, espérese a que se a compañe el informe de la DINA.

10 de Junio: El Ministerio del Interior envía un nuevo informe en el - cual, luego de reiterar lo ya expuesto señala que DINA le ha manifesta do que el amparado no registra antecedentes en sus kardex "y que en la presunta detención del mismo, no ha habido participación alguna de per sonal de su dependencia".

16 de Junio: La Corte de Apelaciones rechaza el recurso.

17 de Junio: La recurrente apela para ante la Corte Suprema.

22 de Jun o: Amdamentando el recurso de apelación, la recurrente agrega información de prensa en la cual, bajo el título de "proseguirán - visitas a lugares de detención", se informa que el Ministro de Justicia cia y el Presidente de la Corte Suprema han visitado Villa Grimaldi y-comprobado que se trata de un recinto de detención transitorio, destinado a interrogar a los detenidos y que "durante una de las visitas es taba siendo interrogado un detenido". La recurrente expresa que fue en dicho recinto donde fue visto el detenido por el testigo señalado en el recurso. Solicita se reitere el oficio dirigido a la Dirección de Inteligencia Nacional, a fin de que informe a su tenor al tribunal.

27 de Junio: La Corce Suprema confirma de plano la resolución apelada.

9.- Recurso de Amparo Rol 164-77, en favor de Juan Eduardo Berríos Morales.

14 de Abril: El propio amparado, dirigente nacional sindical, recurre de amparo en su favor, acumulándose éste a otro recurso interpuesto -

por el Vicario de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. Señala - que ha sido detenido en la vía pública por agentes vestidos de civil - sin formalidad alguna y, trasladado con sus ojos vendados y con espo - sas a un recinto desconocido, interrogado bajo graves apremios físicos Agrega que fue puesto en libertad bajo la obligación de presentarse todos los días ante sus aprehensores, a fin de responder preguntas relativas a actividades sindicales, eclesiásticas, etc. Denuncia que sus familiares han sido amenazados con represalias en caso de que no satisfagalos requerimientos de sus aprehensores y que las acciones de amedrentamiento no han cesado. Solicita al tribunal amparo preventivo por él y sus familiares en los términos del Acta Constitucional N°3.

15 de Abril: La Corte dispone se envíe oficio al Ministerio del Interior, a fin de que informe si se ha dictado orden de detención contra el amparado.

6 de Mayo: El Ministro del Interior informa que no existe constancia de la detención denunciada ni se ha dictado orden de arresto contra el amparado, pero que no obstante ello, se ha pedido informe a los servicios de seguridad, cuyas respuestas se comunicarán oportunamente al tribunal

24 de Mayo: Atendido el mérito del informe del Ministerio del Interior, el tribunal rechaza el recurso de amparo.

## 10.- Recurso de Amparo Rol 188-77, en favor de Raúl Hidalgo Canessa.

25 de Nbril: Se interpone el recurso, denunciando el desaparecimiento — del afectado y señalando la recurrente diversos antecedentes de carác — ter político que le hacen presumir que ha sido aprehendido por los servicios de seguridad del gobierno.

La recurrente solicita se oficie al Ministro del Interior, al Serviciode Investigaciones, a la Cárcel Pública y al Instituto Médico Legal, a cada uno con la finalidad de que informen si poseen antecedentes del am parado.

El mismo día la Corte se pronuncia sobre las peticiones, accediendo solamente a oficiar al Ministerio del Interior y al Servicio de Investiga ciones, sin perjuicio de lo que, sobre las otras peticiones, resuelva la sala que deba conocer el recurso.

Con la misma fecha, mediante informe telefônico, Investigaciones informa que el amparado no figura detenido por dicho servicio ni registra or den de detención emanada de algún tribunal de Santiago.

27 de Abril: El propio amparado hace presente que el día anterior ha si do puesto en libertad luego de haber permanecido casi una semana incomunicado en recinto desconocido, con sus ojos vendados.

El afectado ofrece comparecer ante el tribunal para ratificar lo dicho.

29 de Abril: "Atendido el mérito de los autos y EN ESPECIAL LO EXPUES-TO POR EL PROPIO AMPARADO se rechaza el recurso de amparo". Los hechos no fueron puestos en conocimiento del juez del crimen.

### 11.- Recurso de amparo rol 200-77, en favor de Victor Condori Valencia

3 de Mayo: Se interpone el recurso, denunciándose detención en la persona del amparado, practicada el 1ºde Mayo, por civiles identificados-verbalmente como funcionarios de Investigaciones. Se hace presente que la detención fue violenta y que la recurrente fue amenazada por los aprehensores en el caso de que denunciase la detención.

El amparado ha sido trasladado a recinto desconocido y se ha mantenido permanente vigilancia sobre su domicilio. Recurrente solicita, ademásde la libertad del amparado, se remitan los antecedentes al Juez del-Crimen y se oficie al Ministerio del Interior, Servicio de Investiga - ciones y Juzgado Militar.

4 de Mayo: La Corte accede a enviar oficios al Ministerio del Interior pero no da lugar a las demás peticiones sobre las cuales deberá resolver la Sala que conozca del recurso.

13 de Mayo: La recurrente hace presente que el día 3 de Mayo el ampara do fue puesto en libertad, pero para ser nuevamente aprehendido el día 4 del mismo mes, siendo otra vez liberado luego de doce horas de incomunicación. Señala que la última detención la afectó también a ella misma, quien fue amenazada para que retirara este recurso de amparo. Describe otras amenazas y actos persecutorios contra su familia. Solicita a la Corte se administren las medidas destinadas a evitar que sigan ocurriendo los hechos denunciados.

16 de .Mayo: A lo anterior se resuelve con un téngase presente.

27 de Mayo: El secretario del tribunal certifica que el Ministerio del Interior ha informado hace dos días que, previas consultas a los servicios de seguridad, no se registra antecedentes del amparado.

30 de Mayo: Se rechaza el recurso de amparo.

31 de Mayo: La recurrente apela para ante la Corte Suprema.

7 de Junio: Resolución: "Vistos, se confirma la resolución apelada." El Ministro señor Retamal estuvo por remitir antecedentes a la Corte - de Apelaciones a fin de que se pronunciara sobre la petición de fecha 13 de Mayo.

12. Fecurso de Amparo Rol 205-77, en favor de Carlos Veloso Reiden bach.

4 de Mayo: Se interpone recurso de amparo. Los hechos denunciados sonlos siguientes: el menor amparado ha sido detenido por civiles no identificados, quienes lo forzaron a subir en un automóvil, siendo luego conducido a recinto desconocido, donde fue interrogado durante seis horas, bajo graves apremios físicos, sobre presuntas actividades políti cas de su padre. Posteriormente fue puesto en libertad.

Ello importa, a juicio del recurrente, una grave amenaza sobre la liber tad y seguridad personal del amparado y de su progenitor, a quien hace-extensivo el recurso. Solicita al tribunal adopte de immediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y para dar la debida protección a los amparados. Pide además se oficie al Ministerio del Interior y a la DINA y se disponga la comparecencia - personal de los amparados ante el tribunal.

El mismo día, el tribunal dispone se oficie al Ministerio del Interior, para que informe si existe orden de detención emanada de dicha secretaría de Estado o de alguno de los organismos de seguridad de su dependencia, y en el evento afirmativo, las causales de dicha medida. A las o tras peticiones no se accede, sin perjuicio de lo que pueda resolver - la sala que conozca del recurso.

20 de Mayo: Se acumula a este recurso el interpuesto por Monseñor Enrique Alvear, Chispo Auxiliar de Santiago, (Rol 262-77), quien hace presente que desde el día 12 de Mayo, person s que dicen pertenecer a los servicios de seguridad se encuentran ocupando la casa de los amparados, quienes no pueden salir de ella, invocando una medida de protección ensu favor, lo cual importa una medida restrictiva de libertad que se hadadoptado sin orden de autoridad competente. Solicita se ordene el cese-inmediato de dichas medidas restrictivas, se disponga la comparecenciadel propio Chispo recurrente y se envíe oficio al Ministerio del Interios

23 de Mayo: La Corte resuelve enviar un nuevo oficio al Ministerio del Interior, accapañando una copia de este último recurso. A las demás peticiones no da lugar, sin perjuicio de lo que resuelva la sala que deba conocer del recurso.

30 de Mayo: El secretario del tribunal certifica que el Ministro del Interior, en respuesta al primer oficio emanado del Tribunal, ha informado que no se ha dictado ni se mantiene orden emanada de dicho Ministe - rio.

3 de Junio: El recurrente hace presente que los hechos materia del recurso han trascendido públicamente, queriêndose mostrar la ocupación de la casa de los amparados como una medida de protección a raíz del se cuestro de que fuera objeto el menor Veloso. El recurrente manifiesta que se ha informado oficialmente que los secuestradores del menor sehallan detenidos, de modo que no se explica el motivo inmediato y ac tual de la presencia de agentes de seguridad en su domicilio. Hace pre sente que el informe del Ministerio del Interior no satisface la necesidad de establecer la legitimidad de dicha medida. Solicita al tribu

こうひと ガンコンション こうかん

nal se envíe un nuevo oficio al Ministerio del Interior, para que informe si actualmente permanecen en el domicilio de los amparados funcionarios de seguridad y si dicha medida obedece a orden de autoridad competente debiendo señalar las disposiciones en que se fundamenta y sus causas actuales.

Resolución de la Corte: No ha lugar a lo solicitado. Además, visto lo - informado por el Ministro del Interior, se rechaza el recurso de amparo

4 de Junio: Recurrente apela de dicha resolución para ante la Corte Suprema.

9 de Junio: Luego del alegato del abogado, para mejor acierto del fa — Ilo, la Corte Suprema dispone se envíe oficio al Ministerio del Inte — rior, para que informe si de él emanan las medidas restrictivas de li — bertad que se denuncian. Además, se remite al expediente a la Corte de Apelaciones, para que practique la diligencia solicitada por Monseñor — Alvear, en el sentido de que se le tome declaraciones, hecho lo cual di cho tribunal deberá elevar de inmediato el expediente a la Corte Suprema. El Ministro señor Aburto estuvo por fallar de inmediato el recurso.

17 de Junio: Se acompaña declaración jurada de ambos amparados, de lacual se desprende lo siguiente: que el menor fue efectivamente detenido, que sufrió graves apremios e incluso intentos de hipnosis; que fueinterrogado sobre las presuntas actividades políticas de su padre; queposteriormente los servicios de securidad han permanecido en su domicilio bajo el pretexto de que se investigaba el secuestro de que había si do objeto el menor; que durante dicha etapa, el padre, también amparado fue trasladado a un recinto desconocido por agentes de seguridad donde, con sus ojos vendados, se le interrogó sobre sus actividades, identificándose los interrogadores como funcionarios de la DINA; que también el menor fue nuevamente trasladado a recinto desconocido, en donde, siendo amenazado con una pistola, fue obligado a firmar una declaración en laque acusaba a amigos de su padre, actualmente detenidos por tal circuns tancia, de haber sido amenazada para que reconozca dicha versión como la verdadera; que el menor también fue obligado a firmar una declara ción en la que relataba supuestas torturas a que había sido sometido 🗩 por los amigos de su padre; que el padre, también engañado, suscribió <u>u</u> na declaración similar; que ambos estuvieron en una rueva oportunidad, detenidos conjuntamente, ocasión en la cual se pretendió hipnotizar almenor para que reviviera la versión del secuestro; que se prohibió a am bos relatar todo lo acontecido; que el menor fue llevado a presencia de uno de los presuntos torturadores, a quien se atormentó para que confesara su participación en el secuestro; que el menor fue obligado a reco nocer a dicho detenido como la persona que lo había violado; y que formula esta declaración para establecer la verdad e impedir el castigo de inocentes.

El recurrente solicita se comisione a un ministro del tribunal, para que tome declaración a ambos amparados y practique otras diligencias que estime procedentes.

- 17 de Junio: Para mejor resolver, se designa al Ministro señor Aburto para que proceda a lo pedido.
- 18 de Junio: El Ministro señor Aburto certifica que los amparados ratifican todo lo expuesto en la declaración jurada y que el menor Veloso, víctima y amparado, se encuentra detenido por la Escalía Militar.
- 29 de Junio: Responde el Ministro del Interior, quien señala que elmenor Veloso fue secuestrado y maltratado por elementos subversivos y que "no existe resolución alguna de este Ministerio que disponga su detención o arresto domiciliario".
- 30 de Junio: Para mejor resolver, la Corte oficia al Escal Militar,para que informe sobre la situación jurídico procesal de los amparados
- <u>4 de Julio</u>: La Escalía Militar informa que ambos amparados fueron puestos a su disposición por el Servicio de Investigaciones y que ac tualmente se encuentran en libertad incondicional.

### 13.- Recurso de Amparo Nol 206-77, en favor de Jaime Francisco Troncoso Valdés.

5 de Mayo: Se interpone el recurso. Se denuncia simple desaparecimien to del amparado, seguido del allanamiento a su casa habitación, practicado por civiles armados que se movilizaban en un automóvil con patente norteamericana. Se hace presente que en la misma fecha fueron practicados otros allanamientos en casas de parientes del afectado, de todo lo cual se infiere que habría sido detenido.

La recurrente solicita, además de la libertad del amparado, se disponga su comparecencia ante el tribunal; pide también se dirijan oficios al Ministerio del Interior, al Servicio de Investigaciones y, en casonecesario, a la DIMA.

- <u>6 de Mayo</u>: La Corte sólo accede a enviar oficio al Ministro del Interior, sin resolver las demás peticiones, que deberán ser conocidas por la sala que, en definitiva, resuelva el recurso.
- 12 de Mayo: Recurrente hace presente que aún no tiene noticia del amparado, quien es inválido de ambas piernas. Solicita se dirija oficio-al Ministerio de Justicia, para que remita copia de los exámenes médicos que debieron practicarse al detenido, en caso de estarlo por las facultades del estado de sitio, de acuerdo lo dispone el Decreto Supre mo 187 de dicho Ministerio.
- 13 de Mayo: Como nada resuelve el tribunal, la recurrente acompaña fotocopia del certificado de invalidez del amparado y solicita se reite re el oficio al Ministerio del Interior cuya respuestas está pendiente y se envien oficios, al tenor de lo anteriormente pedido, al Ministrode Justicia, al Servicio de Investigaciones y al Director de la DINA.

25 de Mayo: La recurrente informa que el amparado fue puesto en liber tad, confirmando el haber permanecido bajo arresto en recinto desconocido.

26 de Mayo: El Ministro del Interior responde que no existe constancia alguna acerca de la detención del amparado en los kardex de dicho Ministerio, "como tampoco hay constancia de haberse recibido el citado recurso de amparo", señalando que se ha dictado en su contra orden de detención.

27 de Mayo: La recurrente hace presente que en publicaciones de prensa se ha hecho aparecer al amparado como autor de un delito común, pero de connotaciones políticas, lo cual implica una amenaza a su libertad que hace pensar en una nueva detención. Solicita al tribunal se dirijan oficios al Juez del Crimen que conoce de los hechos cuya autoría se imputa por la prensa al amparado, a los servicios de seguridad y al Servicio de Investigaciones. Acompaña además fotocopia de las referidas publicaciones.

31 de Mayo: El tribunal se pronuncia recién sobre las peticiones formu ladas el 13 y el 27 de Mayo. Respecto a las primeras no ha lugar, de biendo estarse al mérito de los autos, y las segundas sólo se tienen presente.

2 de Junio: Resolución de la Corte: "Atendido el mérito de los antecedentes, especialmente lo informado por el Ministerio del Interior a fs. 12, se rechaza el recurso de amparo deducido por don CANLOS TRONCOSO ZUNIGA".

En esa misma fecha la recurrente apela para ante la Corte Suprema. Acom paña profusa publicación de prensa en la cual se imputa al amparado ser extremista, haber participado en la comisión de un secuestro y serjefe de una banda subversiva. Todo lo cual se halla en contradicción con lo informado por el Ministerio del Interior y resulta suficiente a menaza como para recurrir preventivamente de amparo. Solicita al tribu nal se oficie al Director del Diario "La Segunda", para que confirme si la persona a que se refiere es el propio amparado y entregue los antecedentes que obren en su poder, y en el mismo sentido al Director del diario "El Cronista".

Resolución de la Corte Suprema: Se tenga presente. Vistos: Se confirmala resolución apelada, previa indicación de los ministros Sres. Ortiz y Retamal, para que se acceda a las peticiones formuladas. Se archiva.

## 14.- Recurso de amparo Rol 213-77, en favor de Ricardo Lecaros González

<u>Ide Mayo</u>: El propio amparado, dirigente sindical, hace presente que se ha visto sometido a una constante vigilancia por personeros civiles, que desde hace algún tiempo su domicilio también se encuentra sometido a vigilancia y que ha sido requerido por los mismos civiles, todo lo cual —

lo lleva a pensar que su libertad personal se encuentra amenazada. Solicita se oficie al Ministro del Interior, para que informe si de él o de algún servicio de seguridad de su dependencia ha emanado orden de detención en su contra y por qué causales, y se oficie, en igual senti do al Servicio de Investigaciones.

9 de Mayo: Resolución del Tribunal: Se oficia al Ministro del Interior al tenor de lo solicitado; a la otra petición no ha lugar, sin perjuicio de lo que pueda resolver en su oportunidad, la sala que conozca del recurso.

27 de Mayo: El Secretario del Tribunal certifica que el Ministro del-Interior ha informado que no existe resolución emanada de dicho Ministerio.

<u>lºde Junio</u>: Resolución: Con el mérito de dicho informe se rechaza — el recurso de amparo.

2 de Junio: El amparado apela de esta resolución para ante la Corte-Suprema.

7 de Junio: El recurrente fundamenta la apelación, señalando que el secretario del tribunal no certificó que el Ministro del Interior ha bía informado, también, que aún se encontraba pendiente la respuesta - requerida por la propia Secretaría de Estado a otros servicios de seguridad. De tal modo, el tribunal careció de todos los antecedentes para poder resolver el recurso.

Resolución de la Corte Suprema: Se confirma el fallo apelado.

# 15.- Recurso de amparo Rol 215-77, en favor de Marcelo Iván Santana - Prosser.

9 de Mayo: Se interpone el recurso, señalando el recurrente que el am parado fue detenido por civiles autoidentificados como funcionarios del Servicio de Investigaciones y agregando que, cuando concurrió a los cuarteles de dicha institución, se le negó que el afectado se en contrara allí detenido. Solicita al tribunal se oficie al Servicio de Investigaciones, al Ministro del Interior, al Juez Militar, al Alcaide de la Cárcel Pública y a la DINA.

El mismo día la Corte oficia al Ministro del Interior, denegando las - demas peticiones, sin perjuicio de lo que pudiere resolver la sala que conozca del asunto.

16 de Mayo: La recurrente solicita se reitere el oficio dirigido al -Ministro del Interior.

20 de Mayo: El Ministro informa, mediante formulario confeccionado a mimeógrafo, que el amparado no registra antecedentes en los kardex de

de dicho Ministerio.

22 de Mayo: Puesto que no existe orden de detención, se rechaza el recurso de amparo.

### 16.- Recurso de amparo Rol 216-77, en favor de Guillermo Soto Oyarce.

9 de Mayo: Recurrente denuncia simple desaparecimiento inicial, agregando que a los dos días de ocurrido visitaron la casa del amparado tres civiles que se identificaron como agentes de la DINA, quienes in formaron que el detenido se encontraba en "Cuatro Alamos", debiendo la recurrente firmar la respectiva notificación. Ella, solicita al tribunal se oficie al Ministerio del Interior y al Jefe de dicho Campamento de Detenidos a objeto de confirmar la presencia del amparado.

Con esa misma fecha, la Corte envía oficio al Ministerio, pero no da - lugar a la otra petición, sobre la que deberá resolver la Sala que co nozca del recurso.

- 12 de Mayo: Se hace presente que, luego de permanecer incomunicado más de una semana en "Cuatro Alamos" el amparado fue puesto en libertad en la vía pública.
- 23 de Mayo: Resolución: Para mejor resolver, reitérese el oficio dirigido al Ministerio del Interior.
- 26 de Mayo: El Ministro del Interior informa que el amparado no registra antecedentes en dicha secretaría de Estado ni se ha dictado o se mantiene pendiente orden alguna en su contra. Tal es la respuesta alprimero de los oficios.
- 9 de Junio: Respondiendo al segundo oficio, en el que se hacía presente que la recurrente confirmó la presencia del amparado en "Cuatro Alamos", el Ministerio del Interior informa manifestando que "ya se dio respuesta", repitiendo la misma anterior mediante formulario elaborado a mimeógrafo.
- 16 de Junio: Con el mérito de los antecedentes reunidos, la Corte rechaza el recurso de amparo.
- 17 de Junio: La recurrente apela para ante la Corte Suprema.
- 22 de Junio: La Corte Suprema confirma la resolución apelada.

### 17.- Recurso de Amparo Rol 220-77, en favor de Hugo Cuevas Salvador.

9 de Mayo: El propio amparado interpone recurso de amparo en carácter preventivo. Hace presente una serie de hechos que perturban su liber - tad y seguridad personales, tales como llamadas telefónicas, vigilancia frente al local de la Confederación Sindical de la cual es presidente -

(proporciona patente de vehículo) y vigilancia en su domicilio particular. Solicita protección a su persona. Pide se oficie al Ministerio del Interior, se le permita comparecer personalmente ante el tribunal y se comisione a uno de sus ministros integrantes para que, trasladán dose al domicilio del amparado, reciba declaraciones de sus familia res y otros testigos de los hechos que motivan el recurso.

11 de Mayo: El tribunal accede solamente a enviar oficio al Ministe - rio del Interior, posponiendo para el momento en que la sala respectiva deba conocer del recurso la resolución sobre las demás peticiones.

20 sw Mayo: El Ministro del Interior informa que no se ha dictado orden de detención contra el afectado.

2 de Junio: El tribunal rechaza el recurso "de protección" puesto que "es improcedente durante las situaciones de emergencia.

Con esta misma fecha el amparado apela para ante la Corte Suprema, en tregando los siguientes fundamentos: que recurrió de amparo ante una abierta amenaza a su libertad personal, que la Corte otorgó al recur so la tramitación propia de un amparo, por lo cual el fallo no se a viene al tratamiento procesal dado a la acción. Agrega que el secreta rio del tribunal no certificó que el Ministro del Interior había in formado, adenás, que se encontraba pendiente la respuesta de los ser vicios dependientes del Ministerio informante, de modo que se ha fallado el recurso encontrándose aún pendiente dicho importante informe

20 de Junio: "Con el mérito de los antecedentes, se confirma la resolución apelada, con declaración de que se rechaza el recurso deducido a fs.  $1^{\circ}$ , esto es, el recurso de amparo.

# 18.- Recurso de Maparo Rol 242-77, en favor de Juan Carlos Villar Ehijo.

14 de Mayo: Recurrente denuncia que amparado ha sido detenido en sudomicilio, en presencia de testigos, pese a que los aprehensores buscaban a otro ciudadano, que no intimaron orden alguna al aprehendido que sustrajeron ocho mil pesos en dinero efectivo y diversas especies Solicita la libertad del detenido, que se le haga comparecer ante eltribunal y que se reparen los defectos legales de la detención. Pide, además, se dirijan oficios al Ministerio del Interior y al Servicio de Investigaciones.

16 de Mayo: La Corte ordena oficial al Ministerio del Interior, de jando las demás peticiones para el pronunciamiento de la sala que de ba conocer del recurso.

26 de Mayo: Se certifica por el Secretario del Tribunal que el Minis-

tro del Interior ha informado que no existe orden de detención ni aparece antecedente alguno en dicho Ministerio relativo a Juan Carlos Villar "Armijo".

<u>6 de Junio</u>: Con esta fecha, el tribunal se dirige al Ministerio a fin de que aclare dicho error de identificación.

15 de Junio: Precurrente hace presente que el amparado fue puesto en libertad en la vía pública luego de haber permanecido incomunicado en-recinto desconocido, a cargo de servicios de seguridad del gobierno.

21 de Junio: Resolución: Téngase presente lo expuesto en escrito queantecede y, con su mérito, déjase sin efecto la petición de nuevo informe al Ministro del Interior y tráiganse los autos en relación.

22 de Junio: Se rechaza el recurso de amparo.

### 19.- Recurso de Amparo Rol 246-77, en favor de Williams Zuleta Mora.

13 de Mayo: Se interpone recurso. Recurrente plantea que el amparadofue detenido violentamente por civiles no identificados, quienes lo condujeron a recinto secreto, pero muy bien determinado por la propiarecurrente, donde fue interrogado sobre actividades políticas, bajo apremios físicos. Todo ello lo ha sabido la recurrente del propio amparado, quien, herido pudo huir hasta su hogar. Sin embargo, el día once de Mayo tres personas que se hicieron pasar por funcionarios del Hospi tal del Trabajador, llevaronse en una ambulancia al afectado, condu ciéndolo a recinto desconocido luego que hubieron arrojado del vehículo en marcha a una hermana del amparado, que lo acompañaba. La recu rrente presume que aquél permanece en el primitivo lugar de detención, ubicado en calle los Plátanos esquina Irán. Solicita al tribunal sea liberado o se le ponga a disposición del juez competente; pide se constituya uno de los ministros integrantes del tribunal en el recinto ilegal de detención ya indicado; solicita se envíe oficio al Ministro del Interior, ante la eventualidad de que hubiere dictado orden de arresto.

16 de Mayo: Primera resolución de la Corte: se oficie al Ministerio - del Interior; la petición de que se constituya un ministro del tribu - nal en el indicado como recinto de detención, se resolverá por la sala que deba conocer del recurso.

19 de Mayo: Recurrente hace presente los siguientes hechos: que en días pasados su domicilio fue allanado por agentes de la DINA debidar mente identificados, quienes se llevaron la copia del recurso de amparo que mantenía la recurrente, que dichos agentes confirmaron la detención del amparado señalando que podía ser visitado en el Campamento Cuatro Alamos, debiendo su cónyuge firmar una notificación en tal sentido; que de todo ello fue testigo un Obispo de la Iglesia Católica que allí se encontraba; que el día señalado por los agentes como aquel

en que el amparado podía ser visitado, se dirigió a Cuatro Alamos, pero que allí fue desmentida su presencia. Recurrente solicita que un integrante del tribunal se constituya en el precitado campamento, que se oficie al jefe del mismo para que informe del resultado de los exámenes médicos que debieron practicarse al detenido y que se oficie a SENDET, para que confirme el recinto de reclusión en que se le mantiene.

22 de Mayo: Resolución: No ha lugar a lo solicitado, sin perjuicio de lo que resuelva la sala que deba conocer del asunto.

26 de Mayo: Recurrente acompaña información de prensa en la cual se - sostiene que del gobierno imputa al detenido haber participado en el - secuestro de un menor de edad, en circunstancias que el Ministro del - Interior aún no responde al oficio emanado del tribunal. Recurrente afirma que el delito de secuestro de que se le imputa a su amparado, fue en realidad practicado por agentes de la DINA y solicita se reitere el oficio dirigido al Ministro del Interior, para que responda con esta - misma fecha.

Resolución del tribunal: Estese a lo ya resuelto.

27 de Mayo: Secretario del Tribunal certifica que, por oficio de 25 de Mayo, el Ministro del Interior ha informado que el amparado permanece-en el Campamento Cuatro Alamos, según decreto supremo de fecha 13 de -Mayo, dictado de acuerdo a las facultades que concede el estado de sitio.

El mismo día del informe del Interior, a petición de la recurrente a - raíz de las informaciones de prensa referidas, se certifica que hasta la fecha no se ha ordenado instruír proceso contra el amparado, por se cuestro en la persona del menor Carlos Veloso.

28 de Mayo: Resolución: Teniendo presente el informe del Ministerio del Interior "y no habiendo antecedentes suficientes que permitan concluír que la detención del amparado dice relación con la comisión exclusivamente de delitos comunes", se rechaza el recurso de amparo. Dicho fallo ha sido pronunciado contra el voto del señor Paillás, quien"estima que de los antecedentes acompañados aparece que la orden de detención se debería a que se imputa al amparado la comisión del delito de secuestro...". El Ministro Paillás "fue de parecer que correspon de ordenar que de inmediato el detenido sea puesto a disposición de dicho juzgado del crimen, ya que las facultades de estado de sitio no permiten mantener incomunicada a la persona en contra de la cual se dispuso el arresto".

Con esta misma fecha la recurrente apela para ante la Corte Suprema. La Corte Suprema envía oficio al 7ºJuzgado del Crimen, para que le remita expediente del proceso por lesiones en la persona del menor Veloso y - al Ministro del Interior, para que informe si emana del gobierno el cable que da cuenta de lque la defención del amparado obedece a su participación en el secuestro de dicho menor y si aquel se encuentra incomunicado en Cuatro Alamos.

6 de Junio: Se deja constancia de que, después de terminada la vistadel recurso, el tribunal acordó dirigirse personalmente al Presidentede la Corte Suprema, pidiéndole que, si lo tiene a bien, se constituya en Cuatro Alamos, para comprobar si el amparado permanece en dicho recinto y, en caso positivo, el tiempo que dura su detención.

7 de Junio: El Presidente de la Corte Suprema informa que el dos de - Junio pasado se ha constituído en Cuatro Alamos, habiendo comprobado - que allí se encuentra, incomunicado, el amparado, quien le confirmó - que permanecía en dicho Campamento desde hacía veinte o veintiún días.

9 de Junio: El Ministro del Interior informa que el amparado efectiva mente se encuentra detenido en ese lugar "conjuntamente con los demás implicados en el referido hecho", es decir, el secuestro del menor Velo so y que "éste y ninguno de los nombrados está afecto a tal medida (la incomunicación) y que solamente, por medidas exclusivamente de seguridad, se ha determinado la suspensión de las visitas" a Cuatro Alamos.

15 de Junio: Se reitera al Ministro del Interior, parte de anterior o ficio, para que señale si la información de prensa que daba cuenta de la implicancia del amparado en secuestro del menor Veloso emanó del -Gobierno. El Ministro Aburto estuvo por fallar el recurso de inmediato

29 de Junio: El Ministro del Interior hace presente que "el telex" no emanó de la Dirección de Informaciones del Gobierno, pero confirma que el amparado se encuentra "implicado en el delito de secuestro y lesiones a un menor".

La Segunda Escalía Militar, por su parte, informa que el amparado se encuentra detenido en libre plática en la Cárcel Pública, procesado se gún el procedimiento en tiempo de guerra.

30 de Junio: En vista que el amparado se encuentra actualmente a disposición de la Escalía Militar, se confirma la resolución apelada. No se adopta ninguna otra medida.

### 20.- Recurso de Amparo Rol 249-77, en favor de Raúl Moisés Díaz Mora.

16 de Mayo: Al interponerse el recurso, se hace presente que fue dete nido violentamente por civiles, en presencia de vecinos del sector. — Recurrente proporcionó la patente y el modelo del automóvil en que semovilizaban los aprehensores. Luego de pedir se ponga en libertad al amparado o se subsanen las irregularidades, solicita oficios a las siguientes autoridades: al Ministerio del Interior, al Director de la DI NA, al Servicio de Investigaciones y a CIAT para que informe a quien — pertenece el automóvil de los aprehensores.

Ese mismo día la Corte accede a oficiar al Ministerio del Interior, no dando lugar a las otras peticiones, cuya resolución se encomienda a - la sala que deba decidir sobre el recurso.

17 de Mayo: Recurrente hace presente que, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, el afectado fue puesto en libertad en la vía pública, luego de permanecer en recinto desconocido, donde fue interrogado bajo apremios físicos. Solicita energica intervención del tribunal, afirmando que "este recurso adquiere mayor vigencia, toda vez que se cuenta con el testimonio del afectado"

30 de Mayo: Secretario del tribunal certifica que informe del Ministerio del Interior manifiesta que no existe orden de detención ni antecedente alguno del amparado en dicha secretaría de Estado.

1ºde Junio: Como medida para mejor resolver, el tribunal dirige. oficio al director del Servicio de Investigaciones.

<u>6 de Junio</u>: El Servicio de Investigaciones informa que en sus kardex - no aparece registrado el amparado y que el vehículo a que se hace referencia en el recurso no pertenece a dicha institución.

10 de Junio: Con el mérito de los informes señalados, la Corte rechaza el recurso.

### 21.- Recurso de Amparo Rol 261-77; en favor de Belisario Sarmiento Soto

20 de Mayo: El propio amparado recurre en su favor manifestando lo siguiente: que anteriormente estuvo detenido por el estado de sitio, pero
que ultimamente ha continuado sometido a presiones y a amenazas concretas contra su libertad, consistentes en que ha debido concurrir reitera
damente al Regimiento Buin siendo interrogado allí bajo apremios físi cos; que el cuatro de mayo fue detenido con violencia por dos civiles quienes lo condujeron a recinto secreto; que pese a haber gritado cuando era objeto de tal aprehensión, el carabinero que se encontraba en el
lugar de los hechos ni siquiera intentó acercarse; que fue nuevamente interrogado bajo apremios físicos; y que fue puesto en libertad a los 3
días.

Solicita al tribunal se adopten las providencias que juzque necesarias para darle debida protección; pide que se oficie al Ministro del Interior para que informe si se ha dictado alguna orden de detención contra su persona y que se ordene su comparescencia ante el tribunal.

23 de Mayo: Resolución del tribunal: se oficia al Ministro del Interior, para que señale si existe orden de detención emanada de su titular o de algunos de los organismos de seguridad de su dependencia, y, en el evento afirmativo, por que causales, sin dar lugar a las demás peticiones del recurrente, sin perjuicio de lo que resuelva la sala que deberá conocer del recurso.

9 de Junio: El Ministro del Interior informa que el amparado fue puesto en libertad el 17 de Diciembre de 1976, refiriéndose indudablemente-a su anterior detención.

15 de Junio: Resolución del tribunal: Desprendiéndose de dicho informeque el amparado fue detenido y puesto en libertad en virtud de las facultades del estado de sitio, se desecha el recurso de amparo.

16 de Junio: El recurrente apela para lante la Corte Suprema.

21 de Junio: El recurrente fundamenta dicha apelación, afirmando quefue detenido el 23 de Diciembre de 1975 y puesto en libertad en Abrilde 1976, de modo que el informe del Ministerio no corresponde a la rea
lidad; Que el Ministerio no ha respondido, refiriéndose a lo planteado
en el recurso, si existe orden emanada de otros servicios de seguridad
en contra suya, tal como se lo pedía el oficio enviado a su titular por la Corte. Que pese a ello, el tribunal recurrido falló el recurso;
que lo hizo sin pronunciarse sobre las demás peticiones, entre ellas la de su comparecencia, que quedaron para ser resueltas por la sala en
cargada de pronunciarse sobre el fondo del asunto; que, finalmente, el
tribunal no se ha pronunciado sobre el reciente atentado contra su libertad personal.

22 de Junio: Resolución de la Corte Suprema: "El único antecedente — que existe acerca de los hechos es la propia afirmación del recurrente sin que los haya probado ni ofrecido acreditarlos". Se confirma la resolución apelada, pero se remiten los antecedentes al Juez Militar, a fin de que se investiguen los posibles delitos cometidos.

## 22.- Recurso de Amparo Rol 273-77, en favor de Patricio Sackmann Der - wuidue.

30 de Mayo: Se interpone el recurso, haciéndose presente que el amparado fue detenido por funcionarios de la DINA, quienes allanaron su domicilio e hicieron firmar a la recurrente una notificación de la detención, negándose sin embargo, a entregarle una copia de la misma y sin proporcionar el recinto al que sería trasladado el detenido. Hace-presente además que con esta fecha, a cuatro días de la aprehensión, ha sido informada que el amparado permanece en Policía Internacional, temiéndose una eventual expulsión del territorio nacional que careceríade antecedentes que la justificaran. Solicita se disponga la libertad-del amparado y el restablecimiento del imperio del derecho; solicita-se disponga la comparecencia personal del amparado y se envíen oficios al Ministerio del Interior y al Departamento de Policía Internacional

El mismo día el tribunal resuelve se traigan los autos en relación para pronunciarse sobre las peticiones señaladas, agregándose la causa a la tabla de ese mismo día. En seguida, para entrar a la vista del recurso se pide informe telefónico a Policía Internacional acerca de si se ha decretado la expulsión del país del amparado. Dicho departamento informa que el detenido "fue entregado por un organismo de seguri dad a Policía Internacional en el día 28 de Mayo (...) por infracción a la Ley de Extranjería. Ene puesto en libertad hoy a las 8,05 horas,-

en espera de que el decreto de expulsión se tramite totalmente. No hay antecedentes acerca del número del decreto en referencia, los que se-averiguaron en el Ministerio del Interior el día de mañana".

31 de Mayo: La recurrente hace presente que el amparado no ha infringido la ley de extranjería; que dicha infracción, de haber existido, no
faculta para mantener detenida a una persona durante cinco días arbi trariamente; que el amparado no ha sido puesto en libertad como lo señala el informe de Policía Internacional. Solicita se pida informe, por
la vía más rápida, al Ministro del Interior, a fin de que confirme siexiste decreto de libertad, señale el recinto en que permanece y si se
encuentra en trámite decreto de expulsión; pide se oficie a la DINA, reitera la petición de que se disponga la comparecencia personal del a
fectado y solicita al tribunal ordene la suspensión de cualquier medida destinada a concretar la expulsión del amparado hasta cuando se pro
nuncie sobre el recurso.

La Corte solicita ese mismo día informe al Ministro del Interior y al Departamento de Ricía Internacional, acerca de si se dictó o nó el de creto de expulsión y acerca de su número, fecha y fundamentos.

En la misma fecha informa Policía Internacional que el Decreto de expulsión se encuentra en trámite y que no le es posible entregar más da
tos, reafirmando que el amparado se encuentra en libertad. Por su parte, el Ministro del Interior señala que el día 30 de Mayo ha dictado decreto disponiendo el arresto del amparado en Tres Alamos, agregandoque no tiene conocimiento de lo que se resolverá en definitiva sobre su posible expulsión.

1ºde Junio: Resolución de la Corte: La petición de suspender toda medida de expulsión es improcedente "por que esta Corte carece de todo tipo de atribuciones que permitan entrabar la expulsión de un extranje re que se encuentre en el territorio de la República, facultad que elartículo 84 del Decreto Ley 1094 entrega al criterio y decisión del Ministerio del Interior". Además, resulta innecesario que se traiga a presencia del tribunal al amparado "en atención a la materia limitada-y específica que se está resolviendo. (...) Pasen estos autos al Presidente" a fin de que disponga lo pertinente para la tramitación del recurso de amparo.

Ese mismo día se solicita informe 'al Ministerio del Interior, al tenor de lo señalado en el escrito principal del recurso.

3 de Junio: El Ministro del Interior informa que el día 2 de Junio se materializó la expulsión del amparado, quien fue enviado a Argentina,—según lo ordenado por dicho Ministerio el día 31 de Mayo.

10 de Junio: El Departamento de Palicía Internacional informa que la expulsión se ha debido a la aplicación del D.L. 31 y nó a la Tey de Extranjería, agregando que la Contraloría General de la República tomórazón del decreto respectivo el día 1ºde Junio. Se acompaña copia del decreto de expulsión, cuyo fundamento es que el amparado "constituye"

un peligro para la seguridad del Estado y por los antecedentes que o - bran en poder de este Ministerio".

16 de Junio: Con el mérito del informe del Ministerio del Interior, se rechaza el recurso de amparo.

17 de Junio: La recurrente apela para ante la Corte Suprema.

22 de Junio: Resolución de la Corte Suprema: Puesto que el amparado - no se encuentra actualmente detenido, se confirma la resolución apelada. Los ministros señores Ortiz y Retamal estuvieron porque se remitieran los antecedentes al Juez del Crimen, a fin de que investigara la posible comisión del delito de prisión arbitraria.

### 23.- Recurso de Amparo Rol 320-77, en favor de Jaime Castillo Velasco.

17 de Junio: Se interpone lel recurso. El amparado se encuentra expulsado del territorio nacional por decisión administrativa adoptada de a cuerdo al decreto ley N°31. De conformidad con el artículo 3 de dicipo Decreto Ley, el amparado solicitó al Gobierno de Chile que dejara sinefecto dicha medida, pero el Ministerio del Interior rechazó la peti ción sin la fundamentación que exige el inciso 2°del art. 3 del D.L.—81.

Solicita el recurrente que la Corte disponga se deje sin efecto la medida de expulsión. Solicita asimismo se oficie al Ministerio de Ralaciones Exteriores para que certifique cómo es efectivo que el encargado de Negocios de Chile ante la CNU reconoció que el Gobierno chileno-respetaba el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y cómo es efectivo-que el Gobierno no ha solicitado autorización para suspender la garantia que reconoce dicho pacto, relativa a vivir en el territorio patrio

Solicita también se oficie al Ministro del Interior, para que le informe como es efectivo que el amparado solicitó su reingreso al país y le fue negado.

El mismo día el tribunal resuelve oficiar al Ministerio del Interior,—denegando las demás peticiones, sin perjuicio de lo que resuelva la sa la que deba conocer del recurso.

20 de Junio: El recurrente hace presente que han transcurrido más de - 60 horas y aún no llega la respuesta del Ministerio del Interior, so licitando al tribunal se reitere dicho oficio y, en caso de no haber - respuesta, se prescinda de dicho informe, de acuerdo al Auto Acordado-de la Corte Suprema.

21 de Junio: Respuesta del Ministro del Interior: es efectivo que elemparado solicitó autorización para reingresar al país; ella le fue de negada por razones de seguridad nacional, ejerciendo la facultad privativa que el Ministro del Interior ha concedido al D.L. 81, modificadopor el D.L. 604. 23 de Junio: La sala que conoce del recurso resuelve, teniendo presente el inciso final del art. 3 del D.L. 81, oficiar el Ministro del Interior para que remita copia de la resolución denegatoria de la petición de reingreso al país hecha por el afectado.

El mismo día el recurrente solicita reposición de dicha resolución, ar gumentando que de los alegados puede surgir la necesidad de proveer otras medidas.

La Corte declara que ha lugar a la reposición, dejándose sin efecto di cha resolución.

24 de Junio: Luego del alegato, la Corte adopta exactamente la mismaresolución antes dejada sin efecto.

<u>26 de Junio</u>: Recurrente solicita se reitere oficio dirigido al Ministro del Interior.

20 de Junio: El Ministro del Interior remite al tribunal copia del oficio por el enviado al Ministerio de Nelaciones Exteriores, mediante-el cual se expresa que "en mérito de los antecedentes que se tienen de esta persona y por razones de seguridad nacional" no es posible acceder a su petición de reingreso al país.

30 de Junio: Se hace parte en el recurso el Ministerio del Interior

Resolución del tribunal: Los fundamentos del recurso ya han sido invocados en otro anterior interpuesto en 1976; en cuanto a la falta de fundamento de la negativa del Ministerio del Interior a la petición de reingreso al país, existen dos informes de dicha secretaría de Esta do que señalan que hay fundamento, siendo la facultad de que se encuentra investido el Gobierno de carácter privativo. No ha lugar al recurso.

El mismo día, la recurrente apela para ante la Corte Suprema. Rundamen tando dicha apelación expresa lo siguiente: No obstante el decreto ley 31 se encuentra derogado, aúnque pudiera tener vigencia el Ministerio no fundamentó su negativa, pues no puede estimarse que lo hizo por elsolo hecho de expresar que "en mérito a los antecedentes que el Gobier no tiene respecto del solicitante y por razones de seguridad nacional negó lo pedido. El Decreto prescribe que "el Ministerio del Interior - podrá negar fundadamente, por razones de seguridad del Estado, la autorización solicitada." La disposición obliga a fundamentar las razones-y no a decir que existen. Además, el recurrente invoca el tratado sus crito por Chile como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El recurrente solicita como medida para mejor resolver, se oficie al-Ministerio del Interior, para que informe como es efectivo que se hahecho saber al amparado, a través de su Embajador, que se le otorgaría autorización si firmaba un determinado documento compromisorio. Enalmente pide se declare inaplicable el D.L. H°81. 6 de Julio: Resolución de la Corte Suprema: Suprimiéndose el fundamen to de la resolución apelada que dice existir cosa juzgada al respecto, se confirma la sentencia, por cuanto la expulsión del amparado se fundamenta en el D. L. 81.

# II.- Recursos de Amparo interpuestos con la asesoría de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago:

Emero : 10

Rebrero : 3

Marzo : 7

Abril : 12

Mayo : 39

Junio : 6

Total : 77 recursos

#### RECURSOS DE AMPARO AVALIZADOS

III.-

Rol	7mparado
4-77	LUS BENITO CASTILLO SALAS
13-77	NILDA MARGARITA ULCA GALLARDO
14-77	RICHARD LEYTOJ CABRERA
15-77	HINTZ REYES Y OTROS
17-77	MAN IEL GALAZ SIG URA
26-77	CARLOS ULIOA BARRITAVIOS
. <b>3</b> 8 <b>-77</b>	CARLOS NUEZ GONZALEZ
42-77	GASTON RENE MORALES LOPEZ
66-77	GEIMAN OLA E MORINO
<b>7</b> 3-77	UCTOR DIFZ LOPEZ
88 <b>-77</b> `	SELEVISA CARO RUCS Y OTROS
90-77 91-77	Rojas mardones y otros Lus enrique quicornn munoz
120-77	ALMARZA CORTES Y ALMARZA FUENTES
127-77	LIDARICO DONALEE CORTES
128-77	ED LARDO ERANCISCO MIRANDA LOBOS
131-77	JOIGE HECTOR TRASLA VIVA SIL VA
137-77	JOSE ORLANDO HORES AVAYA
142-77	JULIO WGA WGA
153-77	QUINTIN GOMEZ CACTRO
155-77	ALAN ENRICO KENIEMANN A VILES
161-77	MIRIA ZEPEDA SAL RATE Y OTROS
164 <b>-77</b>	JUNY EDUATIO BEERRIOS MORALES
176-77	JOSE ANTONIO SEPUL VEDA GUAJARDO
188-77	RAIL HIDAIGO CANESSA
195-77	JACINTO Y CAFLOS ADRIAZOLA PUGAR
200-77	VICTOR CCHIDORI VALENCIA
202-77	ADOL IO MORAGA RODRIG WEZ
205–77	CARLOS VELOSO REINDENBACH
206-77	JAIME RANCISCO TRONCOSO VALDES
212-77	SERGIO DEL JES US VILLALOBOS
213-77	RICAEDO LECAROS GONZALEZ
215-77	MARCELO IVAN SANTANA PROSSER
216-77	G ULLERMO SOTO OYARCE
219-77	RETURNO ECRADILLA PISANI Y MARIA MAYORGA
220-77	HIGO CIEVAS SALVADOR
223-77	JAIME ENRIQUE SOTO VERA
224-77	PATRICIA STOCKER M GOZ
227-77	MARIA DEL PULAR BETALAL VALENZULA
<b>22</b> 8-77	ALICIA YAMEZ DELGADO
230-77	EDISON DEL CANTO VELIZ
233-77	OS VALDO EIG TENDA EIG TENDA
237-77	VICTOR UNDINA PARCA
239-77	H WBERYO DRO ULLIAS ORTEGA

241-77	VICENTE GARCIA RAMIREZ Y OTROS
242-77	J VAN CARLOS VILLAR EHIJO
245-77	LUS RUBEN MARDONES GIZA
246-77	WILLIAMS Z LETA MORA
247-77	ERVESTINA PALACIOS PALACIOS
248-77	MARIA REBECA TORRES CAMPOS
249-77	RAUL MOISES DIAZ MORA
250-77	JORGE ANDRES TRONCOSO AG LIRRE
25677	PAIMIRA OJEDA RIVAS
261-77	BELISARIO SAIMIENTO SOTO
265-77	LUS GHIO MASSO
203 11	H do dillo impos
266-77	LUS RUEM MARPONES GIZA (acumulado al 245-77)
266-77	LUS RUEN MARPONES GIZA (acumulado al 245-77)
266-77 271-77	LUS RUEN MARPONES GIZA (acumulado al 245-77) LUS GHIO MASSO (acumulado al 265-77)
266-77 271-77 272-77	LUS RUEN MARCCHES GIZA (acumulado al 245-77) LUS GHIO MASSO (acumulado al 265-77) ANDRES ZALDIVAR IARRAIN
266-77 271-77 272-77 274-77	LUS RUEN MARROTES GIZA (acumulado al 245-77) LUS GHIO MASSO (acumulado al 265-77) ANDRES ZALDIVAR IARRAIN ED VARDO DE LA FUENTE SANDOVAL
266-77 271-77 272-77 274-77 278-77 281-77 301-77	LUS RUEEN MARDONES GIZA (acumulado al 245-77) LUS GHIO MASSO (acumulado al 265-77) ANDRES ZALDI VAR LARRAIN ED VARDO DE LA FUNIE SANDO VAL PATRICIO SACMANN DERWIDUE
266-77 271-77 272-77 274-77 278-77 281-77	LUS RUEN MARDONES GIZA (acumulado al 245-77) LUS GHIO MASSO (acumulado al 265-77) ANDRES ZALDI VAR IARRAIN ED UARDO DE LA FUNTE SANDO VAL PATRICIO SACRMANN DERWIDUE ENRIQUE CORREA ARCE
266-77 271-77 272-77 274-77 278-77 281-77 301-77	LUS RUEN MARDONES GIZA (acumulado al 245-77) LUS GHIO MASSO (acumulado al 265-77) ANDRES ZALDI VAR IARRAIN ED UARDO DE LA FUENTE SANDO VAL PATITICIO SACAMANN DERWID UE ENRIQ UE CORREA ARCE HERNAN SOTO GALVEZ

NOTA: Hubo 13 recursos de los interpuestos con la asesoría de la Vicaría de la Solidaridad no analizados totalmente, por no contarse, a la fecha del estudio, con su expediente completo.

Todos los antecedentes consignados en este anexo pueden confirmatse mediante la revisión de los expedientes respectivos en la Secreta ría Criminal de la Corte de Apelaciones de Santiago; Asimismo, en esa-Secretaría pueden examinarse los expedientes citados pero no incluidos en el anexo.